



Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**  
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**  
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**  
Ministro de Seguridad:.....Dr. Juan Carlos **TIERNO**  
Ministro de Desarrollo Social:.....As. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**  
Ministro de Salud:.....Dr. Rubén Oscar **OJUEZ**  
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**  
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERÓ**  
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**  
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Antonio **CURCIARELLO**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**  
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**  
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**  
Fiscal de Estado:.....Dr. José Alejandro **VANINI**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXII - N° 3184  
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 18 DE DICIEMBRE DE 2015  
boletinoficial@lapampa.gov.ar

**SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3184**

**LEYES N° 2870 y 2871**

**DECRETO N° 273**

**LEY N° 2870: DE PROMOCIÓN ECONÓMICA****LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:****LEY DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
TÍTULO I  
DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1º:** Institúyese un régimen de promoción de las actividades económicas tendientes al fortalecimiento y expansión de la economía provincial, estimulando la iniciativa privada, con el objetivo de promover el desarrollo económico y territorial equilibrado y con equidad social, la creación de empleo, la diversificación de la producción, la industria, el comercio y los servicios, la mejora de la competitividad de los diversos sectores económicos para su mejor inserción en los mercados y el crecimiento equitativo y sustentable de la provincia de La Pampa y sus habitantes. -

**TÍTULO II  
DE LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES**

**Artículo 2º:** Son objetivos del régimen instituido por la presente Ley, los siguientes:

- 1) Impulsar políticas de desarrollo productivo que contribuyan al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la población;
- 2) Promover el fomento, el desarrollo y crecimiento de las actividades económicas dentro de la provincia, que estimulen la actividad industrial, la producción y transformación de la producción primaria y la utilización de los recursos naturales, los servicios y los avances tecnológicos;
- 3) Propiciar la creación de zonas y parques industriales a los efectos de lograr un reordenamiento de la actividad industrial, logística, almacenamiento y distribución de mercaderías y el asentamiento de nuevas empresas;
- 4) Apoyar proyectos de inversión en actividades económicamente sustentables, que preserven el medio ambiente;
- 5) Promover el desarrollo equitativo, fomentando la radicación de empresas en todo el espacio territorial, con miras a afianzar los núcleos de población de toda la Provincia, y alentar la radicación de actividades que puedan contribuir al desarrollo rural local;
- 6) Impulsar, fomentar y auspiciar el desarrollo de actividades económicas y productivas por medio de cooperativas;
- 7) Crear condiciones para favorecer la inversión en el territorio provincial, mediante la construcción de infraestructura y provisión de servicios necesarios para el desarrollo de la actividad económica;
- 8) Fomentar las producciones primarias mejorando su eficiencia y calidad;
- 9) Fomentar las actividades ganaderas a fin de transformar la producción primaria en productos de mayor valor agregado;
- 10) Promover la industrialización de las materias primas y productos semielaborados originarios de la Provincia, tendiendo a incorporar el mayor valor agregado posible;
- 11) Fortalecer los servicios y la infraestructura turística provincial;
- 12) Promover proyectos de integración económica, que tiendan al logro de economías de escala y/o que avancen en procesos de generación de valor;
- 13) Promover y crear las condiciones para el desarrollo de encadenamientos y conglomerados industriales, comerciales, de servicios y logísticos;
- 14) Promover el fortalecimiento del entramado productivo provincial incentivando la creación, el desarrollo y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas pampeanas;
- 15) Promover el emprendedorismo en los jóvenes pampeanos, como política esencial para el desarrollo de capital humano;
- 16) Generar condiciones e infraestructura para que se desarrollen empresas de base tecnológica;
- 17) Crear las condiciones para el desarrollo de industrias culturales;
- 18) Estimular y fomentar las actividades que contribuyan al aumento de la comercialización de productos elaborados en la provincia en el ámbito nacional e internacional;
- 19) Incentivar, impulsar y fortalecer la actividad comercial provincial en sus distintas manifestaciones;
- 20) Impulsar y promover las actividades que puedan contribuir a la sustitución de importaciones y al desarrollo tecnológico de las empresas locales;
- 21) Alentar aquellas inversiones que generen trabajo genuino y mejoren el nivel de empleo en las distintas localidades de la provincia, como así, generar oportunidades para nuevos emprendimientos para la creación de empleo y el fortalecimiento de los puestos de trabajo existentes;
- 22) Priorizar el emplazamiento de proyectos productivos en localidades de menos de tres mil (3.000) habitantes;
- 23) Promover la radicación de emprendimientos productivos en las zonas bajo riego a la vera del Río Colorado y en otras potenciales áreas a desarrollarse;
- 24) Promover la radicación de inversiones en áreas o parques industriales y en la Zona Franca;

- 25) Fomentar inversiones en actividades de producción de energías convencionales y alternativas;
- 26) Propiciar una mejora de la eficiencia de los distintos sectores económicos, a través de instrumentos de modernización, reconversión y especialización;
- 27) Generar economías de escala mediante procesos de integración y/o de asociativismo;
- 28) Capacitar y brindar asistencia técnica para la elaboración de planes de negocios, generación y/o fortalecimiento de estrategias de promoción, marketing, comunicación y ventas, para acceder a las alternativas de financiamiento que ofrece el mercado y las distintas instituciones públicas y/o privadas;
- 29) Capacitar a fin de contribuir al incremento de la productividad y competitividad de las pequeñas y medianas empresas, y también a los fines de favorecer la incorporación de nuevas prácticas en administración, gestión, diseño de productos y procesos productivos;
- 30) Incentivar la actividad cooperativa en las diferentes micro regiones establecidas por la Ley 2358;
- 31) Incentivar el desarrollo económico de actividades relacionadas con servicios de educación y salud;
- 32) Fomentar actividades de interés comunitario productivas y/o servicios no desarrolladas por el sector privado; y
- 33) Fomentar la creación de incubadoras de empresas como centros de atención a emprendedores con fines de orientación, asesoramiento y desarrollo.

**Artículo 3º:** El mentado régimen tendrá los siguientes propósitos:

- 1) Lograr la creación y/o radicación de nuevas empresas o emprendimientos; el apoyo al desarrollo, crecimiento y/o transformación de las existentes, como así la recuperación y puesta en marcha de aquellas paralizadas en su actividad;
- 2) Impulsar la promoción económica local, regional o provincial, sea por actividades generadas por el propio Estado o apoyando aquellas que realicen organizaciones vinculadas a los diferentes sectores productivos; y
- 3) Alentar, fomentar, impulsar y financiar actividades que los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia consideren de interés local.

**Artículo 4º:** El Poder Ejecutivo estará facultado para llamar a concurso público provincial, nacional o internacional para la realización de inversiones productivas o de infraestructura que considere necesarias para favorecer o dinamizar el logro de los objetivos previstos en la presente Ley. En cada concurso a que se refiere el párrafo anterior, se elaborará el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y general que deberán suministrar los interesados, así como los requisitos respectivos, y establecer las normas y procedimientos para la realización de los llamados y posterior evaluación de las propuestas.

### TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES Y SECTORES ALCANZADOS

**Artículo 5º:** A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial calificará las actividades económicamente promovidas para el desarrollo de la economía provincial, pudiendo pertenecer éstas a la actividad primaria, secundaria y/o terciaria de la economía, tales por ejemplo, agricultura, ganadería, elaboración de productos y subproductos derivados, productos industriales, artesanales, turismo, servicios tecnológicos, servicios de logística, comercio, producción regional, actividades productivas asociativas, servicios comunitarios, sociales y personales, y en ese marco podrá otorgar los beneficios establecidos en el Régimen que se aprueba por la presente Ley a los proyectos productivos que cumplan con el mismo.

La enumeración de las actividades expuestas en el párrafo anterior es enunciativa -no taxativa-, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial ampliar dicha calificación de la forma, modo, y con los alcances y criterios que estime oportunos y convenientes.

### TÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIOS EN GENERAL

**Artículo 6º:** Podrán concederse los siguientes beneficios:

A) OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO, a fin de financiar:

- 1) Construcción o ampliación de edificios, adquisición de maquinarias, equipos, rodados y/o todas aquellas instalaciones destinadas íntegramente al emprendimiento propuesto en el proyecto;
- 2) Adquisición de inmuebles y activos vinculados, provenientes de proyectos paralizados;
- 3) Conformación de capital de trabajo;
- 4) Ejecución de programas de investigación y desarrollo de productos y procesos, realizados por sí mismos o por organismos públicos o privados oficialmente reconocidos;
- 5) Trabajos de sistematización, obras de infraestructura, equipos de riego e implantación de cultivos y plantaciones;
- 6) Estudios de prospección, exploración y factibilidad en proyectos mineros;

- 7) Adquisición de patentes y licencias;
- 8) Procesos asociativos de generación de nuevas cooperativas y empresas, redes empresariales, unión transitoria de empresas, consorcios de cooperativas, y/o a la conformación de conglomerados industriales o cooperativos que tengan como fin mejorar el desempeño y la competitividad de sus integrantes;
- 9) Amortización de capital o intereses parciales de créditos tomados por los beneficiarios en otras instituciones;
- 10) Sistemas de subsidios a las tasas de interés de líneas crediticias de otras instituciones que fueran tomadas por los beneficiarios en virtud de la presente Ley; y
- 11) Proyecto de primer emprendimiento.

La enumeración expresada en este apartado es enunciativa -no taxativa-, pudiendo financiarse una, varias o todas las etapas productivas -cualquiera sea su destino- de un proyecto productivo.

#### B) EXENCIONES Y/O BENEFICIOS TRIBUTARIOS:

Podrán otorgarse exenciones o beneficios tributarios por hasta un plazo máximo de quince (15) años, de la forma, modo y condiciones que establezca la reglamentación, de todos o algunos de los siguientes gravámenes:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- 2) Impuesto Inmobiliario: podrá alcanzar a los inmuebles destinados a la actividad productiva y podrá extenderse también a los edificios y terrenos que se destinen a vivienda y servicios sociales de sus empleados y obreros, conforme lo establezca la reglamentación;
- 3) Impuesto de Sellos: podrá alcanzar la constitución de sociedades, incluso las ampliaciones de capital, y todo otro contrato, instrumento u operación realizada por el beneficiario y vinculado con la actividad promocionada;
- 4) Impuesto a los Vehículos de carga y utilitarios, que sean de propiedad de la beneficiaria y se afecte exclusivamente a la actividad promocionada; y
- 5) Todo impuesto, vigente o a crearse, que pudiera alcanzar a los beneficiarios del presente régimen cuando fuere sujeto fiscal obligado. En el caso de creación de algún tributo, la Autoridad de Aplicación determinará en consulta con el Ministerio respectivo, el porcentaje de exención.

Los beneficios enumerados en este apartado no alcanzarán a otras actividades que desarrolle el beneficiario, cualquiera sea su naturaleza.

#### C) VENTA DE INMUEBLES DEL ESTADO:

Podrán venderse en condiciones de fomento, los inmuebles del dominio privado del Estado que se estimen convenientes para el desarrollo de las actividades económicamente promovidas, conforme lo determine la reglamentación. Las transferencias de dominio a título oneroso se efectuarán previa tasación especial, efectuada por el Tribunal de Tasaciones previsto en la N.J.F. N° 908 de Expropiaciones, o la que en el futuro la reemplace.

#### D) ASISTENCIA, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Brindar asesoramiento y asistencia técnica por medio de los organismos oficiales con competencia específica en la materia, como así también información técnica, bibliográfica y estadística que el Estado disponga o a la que pueda acceder, con el fin de mejorar, reorientar y establecer correcciones de formulación y ejecución de los proyectos presentados o, si se tratara de emprendimientos en marcha, con el fin de colaborar en la solución o resolución de dificultades de funcionamiento;
- 2) Asistir con recursos humanos especializados cuando ello fuere de evidente necesidad para la orientación y desarrollo de proyecto;
- 3) Otorgar apoyo técnico y financiero para participación en eventos, exposiciones, rondas de negocios, ferias, congresos y/o convenciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales, cuando las mismas resulten de interés para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Este beneficio podrá otorgarse a entidades gremiales, empresariales, provinciales, cuando éstas tomen a su cargo el auspicio u organización de eventos, exposiciones, ferias, congresos y/o convenciones, o generen en los mismos la participación de un conjunto de empresas radicadas en la Provincia, o se considere que su participación implique de algún modo una muestra o impulso a las actividades económicas provinciales;
- 4) Gestionar, junto al beneficiario y ante los Gobiernos Nacional, de otras provincias y Municipales, la obtención de exenciones o reducciones impositivas o de tasas, regímenes aduaneros de importación y exportación, como así para la realización de obras y/o servicios de infraestructura, y/o de cualquier otro beneficio o medida tendiente a la promoción o amparo de la actividad respectiva.

#### E) PRÉSTAMOS O SUBSIDIOS CON DESTINO A GASTOS DE TRAMITACIONES:

Se podrán conceder préstamos o subsidios con destino a cubrir gastos que se originen en trámites de otorgamiento de certificaciones, patentes y/o licencias, nacionales, provinciales o municipales.

#### F) SUBSIDIOS TOTALES O PARCIALES POR TIEMPO DETERMINADO:

Se podrán conceder subsidios totales o parciales a fin de cubrir los siguientes costos:

- 1) Contribuciones patronales previsionales y sociales de los nuevos puestos que se generen por causa directa del proyecto promocionado (netos de los impuestos nacionales). Deberá preverse que éstos desciendan gradualmente en forma anual, hasta su extinción. Este beneficio no podrá ser otorgado por más de tres (3) años;
- 2) Salarios de los trabajadores ingresados al establecimiento por causa directa del proyecto promocionado; el subsidio podrá otorgarse por un periodo de tiempo de hasta un (1) año desde la incorporación del trabajador y por un monto no mayor del 80% del haber que le correspondiese a éste percibir;
- 3) Capacitación laboral, inclusive aquella realizada en el establecimiento y que hace a la generación de capacidades mediante experiencias de trabajo;
- 4) El precio de energía eléctrica, consumida por el emprendimiento promocionado;
- 5) Aportes no reintegrables para emergencias; y
- 6) Cubrir parcialmente -hasta el 50%- el costo de la estructura gerencial y/o del equipo de asesores necesarios para el cumplimiento de los objetivos del proyecto productivo.

#### G) PRESTAMOS PARA FINANCIAR ADICIONALMENTE A EMPRENDIMIENTOS PARALIZADOS EN SU ACTIVIDAD:

En caso de proyectos de reactivación de emprendimientos paralizados en su actividad, además de los beneficios previstos en la presente Ley, podrá otorgarse financiamiento -préstamos- orientado a:

- 1) Planes de modernización, adecuación y puesta en marcha del proyecto económicamente promovido;
- 2) Capital de trabajo necesario para la puesta en marcha del proyecto promocionado, en los porcentajes que determine por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las características de la actividad promovida.

#### H) OTROS BENEFICIOS ADICIONALES:

A los fines de posibilitar el desarrollo de los proyectos productivos, podrán efectuarse, con cargo al Gobierno Provincial:

- 1) Obras de infraestructura, construcción de viviendas y provisión de servicios de salud, educación y seguridad;
- 2) Obras de infraestructura industrial y de servicios, en áreas o parques industriales y en Zona Franca, con fines de venta, alquiler, arrendamiento o cesión en uso a beneficiarias de actividades económicamente promovidas, en condiciones de fomento, conforme lo determine la reglamentación;
- 3) Servicios tecnológicos que preste la empresa Aguas del Colorado S.A.P.E.M.; y
- 4) Gastos y comisiones bancarias otorgados por el Banco de La Pampa S.E.M..

**Artículo 7°:** Los beneficios enumerados no se excluyen ni son incompatibles con otros complementarios o destinados a otros fines, otorgados a un mismo beneficiario por los estados Municipales, Provinciales o el Gobierno Nacional, inclusive aquellos otorgados por instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza.

**Artículo 8°:** La Autoridad de Aplicación podrá organizar y financiar la realización de eventos, exposiciones, ferias, congresos o convenciones, como así la asistencia a los mismos, dentro y fuera de la provincia, cuando se considere que tal actividad puede dar impulso, desarrollo, fomento o publicidad a empresas productoras de bienes y/o servicios, promocionadas o no, en tanto éstas se encuentren radicadas dentro del territorio provincial.

## CAPÍTULO II DE LOS ALCANCES DEL BENEFICIO "PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO"

**Artículo 9°:** La reglamentación fijará los montos máximos, tasas de interés a otorgar o subsidiar y demás condiciones generales por las que se regirá el otorgamiento de los "PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO" que se mencionan en el artículo 5° de la presente, no pudiendo en ningún caso, otorgarse por un plazo mayor a quince (15) años para su reintegro y el repago de los servicios de la deuda, pudiendo concederse hasta cinco (5) años de gracia como máximo, incluidos en el plazo máximo, contados a partir de la puesta en marcha de los proyectos, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer excepciones, si la naturaleza de la inversión lo justifica. La reglamentación establecerá la forma, modo y condiciones de su otorgamiento.

Los porcentajes de financiamiento, los plazos de pago, períodos graciabiles, periodicidad de las cuotas y demás cuestiones relacionadas con el financiamiento de los proyectos serán fijados en cada caso, de acuerdo a las particularidades y necesidades de cada uno.

**Artículo 10:** Los "PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO" serán integrados en función del grado de avance de cada proyecto, consolidándose las sucesivas integraciones en un solo préstamo a la fecha de su puesta en marcha.

Podrá anticiparse -previa garantía suficiente y mediando razones justificadas, determinadas por la reglamentación- hasta el veinte por ciento (20%) del monto de crédito acordado, como también hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de las maquinarias y/o equipos y/o bienes adquiridos, cuando los mismos se encuentren en proceso de fabricación y se acompañe constancia del fabricante donde se informe la fecha estimada de entrega, y cuando la maquinaria, equipo o bienes sea adquirida en el exterior.

Los intereses devengados por cada integración, hasta la fecha de puesta en marcha, deberán ser cancelados dentro del período de gracia.

**Artículo 11:** Las condiciones de los "PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO" otorgados con la finalidad que se enuncia en el sub apartado "10" del apartado A) del artículo 6°, deberán prever que el beneficiario obtenga un flujo de fondos análogo a aquel que obtendría accediendo a un préstamo de similares características a los otorgados por la presente Ley. Respecto de éste y del enunciado en el sub apartado "11", podrá establecerse que la tasa interna de retorno de la provincia no debería ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de las tasas fijadas para los préstamos que se individualizan en el artículo 9°.

**Artículo 12:** En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de hipotecas o prendas, avales extendidos por sociedades de garantía recíproca y fideicomisos de garantía de la forma y modo que determine la Reglamentación. Excepcionalmente, se admitirá como garantía la caución de Títulos Públicos Nacionales o de esta Provincia a valor nominal o de mercado -el que fuere menor-, fondos de garantía, fianza o fianza de entidades financieras, u otras garantías, siempre que las mismas resulten viables, suficientes y admisibles, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

## TÍTULO V DE LOS BENEFICIARIOS - CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIARIOS

**Artículo 13:** Los interesados en acogerse a los beneficios enunciados en el CAPITULO IV, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Decreto Reglamentario, y los siguientes:

- 1) Presentar la solicitud de acogimiento al Régimen que se instituye por la presente Ley mediante la formulación de un Proyecto Productivo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, el que deberá contener - como mínimo- una memoria descriptiva y un plan de inversiones;
- 2) Tener domicilio real y legal en la República Argentina. En todos los casos, también deberán constituir domicilio especial en la Provincia a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- 3) No poseer inhabiliciones y/o gravámenes; del mismo modo, los miembros de los órganos directivos de las personas jurídicas no deberán estar inhabilidos y/o poseer gravámenes o interdicciones;
- 4) No tener pendiente de cumplimiento obligaciones exigibles con el fisco provincial. La reglamentación podrá establecer, excepciones, para el caso que el deudor acuerde la cancelación de las mismas, en la forma, plazos y garantías que se juzguen convenientes y suficientes;
- 5) Tener plena capacidad legal, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y de Comercio, y demás normas legales vigentes. En caso de sociedades, los miembros que integran los órganos directivos, no deben haber sido condenados por delitos económicos, ni encontrarse inhabilidos o inhabilitados;
- 6) En caso de personas jurídicas sus directivos o administradores no deben haber sido titulares, directivos o administradores de otra persona beneficiaria que haya sido incumplidora de la presente Ley o de otras de la misma naturaleza;
- 7) Contar con el Libre Deuda Medioambiental, expedido por la autoridad medioambiental provincial; y
- 8) Cumplimentar la totalidad de las obligaciones establecidas en la presente normativa y su reglamentación, y las demás exigibles como consecuencia de la particularidad de la actividad a desarrollar en el proyecto.

## CAPÍTULO II CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS

**Artículo 14:** La reglamentación establecerá los criterios de evaluación a los fines de la aprobación de los Proyectos Productivos. En todos los casos que se promocióne un proyecto deberá evaluarse el efecto o impacto que producirá su otorgamiento en otros emprendimientos de similares características sin tales beneficios, cuando éstos se desarrollen en la misma zona o región.

## TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES - INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 15:** Los beneficiarios del Régimen instituido por la presente Ley deberán llevar registros permanentes de personal, de producción, y de ventas, como así presentar a la Autoridad de Aplicación la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y sociales.

La reglamentación establecerá la forma y modo de su implementación y los plazos de presentación de la documentación que se requiera, como así también las sanciones por su incumplimiento.

**Artículo 16:** Los beneficiarios no podrán realizar cambios estructurales o de composición de la sociedad, enajenar, arrendar, transferir o constituir derechos reales de garantía -excepto los exigidos para el otorgamiento del beneficio- sobre los bienes afectados al proyecto. La reglamentación podrá exceptuar a los beneficiarios de estas prohibiciones

cuando a su criterio considere que existen razones excepcionálísimas debidamente fundadas, debiendo en tal caso adoptarse los recaudos convenientes y necesarios.

**Artículo 17:** Los beneficiarios y/o los emprendimientos productivos -simultanea o alternativamente- podrán ser inspeccionados y/o verificados por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento que ésta lo disponga, con o sin previo aviso, con la finalidad de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por esta Ley.

## TÍTULO VII DE LA CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

**Artículo 18:** Serán causales de caducidad de los beneficios otorgados, las siguientes:

- 1) La actividad no se inicie o no se concreta su puesta en marcha en los plazos establecidos en el proyecto;
- 2) La actividad que trata el proyecto se paraliza por el lapso de tres (3) meses consecutivos, o por un (1) año para las actividades estacionales, sin la justificación pertinente, según lo establezca la reglamentación;
- 3) La beneficiaria incumpliera con la devolución de los préstamos o créditos en el tiempo y forma acordados;
- 4) No se renovaran las garantías acordadas en los plazos que se establezcan, cuando así sea exigido según lo establezca la reglamentación;
- 5) En los casos que se incumpliera con las obligaciones asumidas al concederse los beneficios previstos en la presente; y
- 6) En los demás casos que la reglamentación determine que se han infringido, de manera grave, las obligaciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 19:** Cuando correspondiera la caducidad del beneficio, la Autoridad de Aplicación informará dicha situación al Poder Ejecutivo para su declaración. Declarada, quien fuera beneficiario deberá reintegrar las sumas percibidas en concepto de capital como deuda vencida, con más los intereses que correspondan desde la fecha real de efectivización del beneficio hasta su efectiva cancelación, conforme la tasa que para tales casos determine la reglamentación, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de su notificación al interesado. En el mismo plazo deberá abonar además el importe de los impuestos, tasas y contribuciones exceptuados o postergados a causa del otorgamiento del beneficio, con más las accesorias y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

**Artículo 20:** Cualquier persona podrá formular denuncias o reclamos ante la Autoridad de Aplicación cuando estime que se han infringido las disposiciones de la presente Ley o sus normas reglamentarias. De la denuncia se dará traslado al interesado a los fines de su descargo en el plazo que se fije, sin perjuicio de las medidas que la Autoridad de Aplicación disponga para la comprobación de los hechos.

**Artículo 21:** El beneficiario deberá comunicar, dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio en las circunstancias tenidas en consideración para el otorgamiento de los beneficios. La falta de comunicación, así como el falseamiento de datos en la documentación, que tendrá carácter de declaración jurada, en base a la cual se hubiere concedido el beneficio o cualquier transgresión a las disposiciones de la presente Ley o de las normas reglamentarias o contractuales, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del o de los beneficios. Conocido el hecho se emplazará al beneficiario por treinta (30) días para que formule su descargo y en su caso subsane el defecto, vencido el cual, la Autoridad de Aplicación, previas las comprobaciones que estime necesarias y pertinentes, elevará al Poder Ejecutivo las actuaciones si considerase que corresponde declarar la caducidad de algún beneficio; caso contrario dispondrá su archivo.

## TÍTULO VIII DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

**Artículo 22:** Créase el Consejo Provincial de Promoción Económica cuya función será la de asesorar a la Autoridad de Aplicación en la formulación de las políticas productivas provinciales. El mismo será presidido por la máxima autoridad Ministerial que determine la Autoridad de Aplicación y estará integrado por:

- 1) Dos (2) representantes que designe la autoridad de aplicación;
- 2) Dos (2) representantes de la Legislatura Provincial, designados por cada uno de los bloques mayoritarios;
- 3) Un (1) representante por el sector industrial;
- 4) Un (1) representante por el sector del comercio;
- 5) Un (1) representante por el sector agropecuario;
- 6) Un (1) representante por el sector cooperativo provincial;
- 7) Un (1) representante por el sector turismo;
- 8) Un (1) representante por el sector sindical, de los trabajadores de la actividad privada;
- 9) Un (1) representante por cada una de las regiones que establece el artículo 2° de la Ley 2358; y

10) Un (1) representante de la Universidad Nacional de La Pampa.

La designación de las representaciones individualizadas en los incisos 3) a 8) las realizará el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos sectores con representación en la Provincia.

El desempeño de sus integrantes será ad honorem y la reglamentación establecerá la duración de las designaciones, como así, la forma y modo de su funcionamiento, debiendo reunirse -como mínimo- dos veces por año.

#### **TÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS POR INTERMEDIO DE MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO**

**Artículo 23:** Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán otorgar "*PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO*" por montos de hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000,00) cada uno, con el fin de financiar proyectos productivos a desarrollarse o emplazarse en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y cuyas actividades estén comprendidas en las enunciadas en el apartado A), del artículo 6° de la presente Ley y su reglamentación, con cargo -imputación- al "FONDO PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN ECONÓMICA" que se crea por el TÍTULO X de la presente Ley. El monto establecido en este precepto podrá ser ampliado o disminuido cada año, mediante Ley de Presupuesto Provincial.

**Artículo 24:** Los proyectos productivos comprendidos en este TÍTULO deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen por la presente Ley y su reglamentación. Los mismos serán aprobados por el Departamento Ejecutivo de cada localidad, y en cada proceso evaluatorio previo deberá intervenir -además de las oficinas técnicas que defina cada jurisdicción-, un "CONSEJO PRODUCTIVO LOCAL" cuyo número de integrantes y representantes será determinado por cada jurisdicción, debiendo ser presidido por el Intendente o Presidente de la Comisión de Fomento -según corresponda, y en el que deberá tener representatividad -como mínimo- el Concejo Deliberante o Vocales, según corresponda -respetando la representación proporcional del Cuerpo-, las entidades cooperativas y las fuerzas vivas de la localidad. Tendrá carácter consultivo no vinculante, y coadyuvará en el seguimiento de la concreción de cada proyecto productivo.

**Artículo 25:** El acto administrativo del Departamento Ejecutivo de cada localidad que apruebe el otorgamiento de cada "*PRÉSTAMOS EN CONDICIONES DE FOMENTO*" deberá contener:

- 1) El tipo de proyecto productivo al que está destinado el préstamo;
- 2) El monto acordado, como así la forma y modo de integración del préstamo al beneficiario -en función del grado de avance de cada proyecto-; y
- 3) Tasas de interés a otorgar o subsidiar, forma y modo de reintegro, y el repago de los servicios de deuda.

La reglamentación podrá establecer otros recaudos o requisitos que deba contener dicho acto.

**Artículo 26:** El Poder Ejecutivo Provincial evaluará, en cada caso, la factibilidad financiera del "FONDO" que se crea por Título X de la presente Ley, y de considerarlo, procederá a transferir los fondos necesarios a cada jurisdicción local de la forma y modo que se describa en el acto administrativo que se menciona en el artículo anterior.

**Artículo 27:** Las Municipalidades y Comisiones de Fomento serán los únicos responsables ante el Estado Provincial del reintegro a devolución de los préstamos -capital e intereses-, y procederán a su cancelación de la forma y modo que así se haya establecido en el acto administrativo que se menciona en el artículo 25 de la presente.

Serán, en cada caso, los responsables del recupero de los créditos otorgados en su jurisdicción.

**Artículo 28:** Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, bajo el concepto "Financiamiento de Proyectos Productivos Locales", las sumas necesarias a los fines de financiar proyectos productivos de hasta un monto de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00), en el marco de la presente Ley, de la forma y modo que establezca la reglamentación.

**Artículo 29:** La reglamentación establecerá la forma y modo de implementación de la operatoria establecida en el presente TÍTULO, siendo necesaria la adhesión expresa de cada jurisdicción local -sin condicionamientos ni limitaciones- al Régimen de Promoción Económica instituido por la presente Ley y su reglamentación, para ser alcanzados por la misma.

#### **TÍTULO X DEL FONDO PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN ECONÓMICA**

**Artículo 30:** A fines del cumplimiento de la presente Ley, créase el "**FONDO PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN ECONÓMICA**", que será administrado por el Poder Ejecutivo y se integrará de la siguiente manera:



- 1) Hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos provenientes del Impuesto a las Ganancias, según lo previsto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 1° la Ley Nacional 24621;
- 2) Hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades correspondientes al Estado Provincial, que distribuya la empresa Pampetrol S.A.P.E.M.;
- 3) Hasta el cinco por ciento (5%), sin deducción previa y neto del Impuesto al Valor Agregado si correspondiere, de los recursos provenientes de regalías y/o participación en la producción de hidrocarburos, de los permisos de exploración y/o concesiones de explotación, otorgados por el Gobierno Provincial;
- 4) Recursos que adicionalmente fije la Ley de Presupuesto de cada año;
- 5) Recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores;
- 6) Recursos provenientes del recupero de los préstamos otorgados en el marco de la presente Ley; y
- 7) Recursos provenientes de créditos nacionales e internacionales que pueda tomar el Estado Provincial a tal fin.

Respecto de los ingresos y utilidades que se prevén en los incisos 1) a 3), la Ley de Presupuesto de cada año establecerá los porcentajes a integrar al "fondo" en cada ejercicio, teniendo en cuenta las limitaciones que en ellos se establecen.

## TÍTULO XI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 31:** El Poder Ejecutivo designará la o las Autoridades de Aplicación de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, quien asimismo podrá delegar funciones dentro del área de su competencia.

**Artículo 32:** La o las Autoridades de Aplicación podrán establecer regiones, bajo la metodología y parámetros que estimen convenientes, como así las actividades consideradas prioritarias para promocionar en cada una de ellas, pudiendo tener en cuenta el desarrollo regional, las economías de escala, los recursos naturales existentes, y los emprendimientos en marcha, la creación de cuencas productivas.

**Artículo 33:** Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir la información que estime pertinente a organismos e instituciones públicas y privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales.

**Artículo 34:** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de asistencia, sea financiera o de complementación técnica y/u operativa, con el Banco de La Pampa S.E.M., el Banco de la Nación Argentina, la Universidad Nacional de La Pampa, los Consejos o Colegios Profesionales Provinciales, Cámaras Empresariales y entidades cooperativas, con el objetivo de potenciar los beneficios de la presente Ley.

Asimismo, creará un Registro de Consultores, en el que podrán inscribirse interesados en:

- 1) Formular proyectos de emprendimientos cuya elaboración y encargo resuelva la Autoridad de Aplicación;
- 2) Realizar evaluaciones técnicas, económicas y/o financieras de proyectos presentados por los eventuales beneficiarios; y
- 3) Cumplir con funciones de asesoramiento y/o tutoría del emprendimiento. La reglamentación establecerá las normas para la realización de los concursos y funcionamiento del mentado Registro.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**Artículo 35:** Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar el estado de emergencia económica en todo o parte del territorio de la provincia de La Pampa, con acuerdo de la Cámara de Diputados Provincial, atendiendo o teniendo en cuenta factores o realidades locales, zonales, regionales, provinciales o nacionales que a su criterio así lo justifiquen, tales por ejemplo, causas fortuitas o de fuerza mayor, problemáticas específicas en el mercado, crisis económico-financieras generalizadas o particularizadas, distorsión sensible en los mercados o del algún producto en particular, siniestros y estragos generales, crisis laborales, entre otras, que afecten el normal desenvolvimiento de alguna actividad económica o pongan en riesgo la estructura funcional o la continuidad del o de los proyectos productivos.

**Artículo 36:** Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder ampliaciones de plazos, diferimientos de pagos o a determinar condiciones especiales de refinanciación de deudas por los beneficios concedidos en el marco de la presente Ley o de Regímenes anteriores ante situaciones económicas-financieras especiales, siniestros, estragos y conflictos que afecten sustancialmente la estructura funcional de las empresas, o que atenten contra la continuidad de la actividad de alguna empresa promovida.

**Artículo 37:** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, con fondos propios y de otras Instituciones públicas o privadas, fideicomisos con el objeto de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 38:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear Sociedades de Garantía Recíproca Estatal o Mixta, a los fines de potenciar los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 39:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar créditos sindicados con participación de instituciones públicas y/o privadas.

**Artículo 40:** Los plazos establecidos en esta Ley se contarán por días corridos, salvo que se convenga o indique lo contrario.

**Artículo 41:** Derógase la Ley 1534 y toda disposición que se oponga a la presente. No obstante, continuarán aplicándose las disposiciones de las Leyes 928 y 1534 y sus reglamentaciones a los beneficios otorgados bajo esos regímenes hasta el día de vigencia de la presente.

**Artículo 42:** Modifícase el artículo 7° de la Ley 2461, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 7°.- El Programa de Desarrollo Productivo será financiado con el cien por ciento (100%) de los ingresos por recupero de créditos de promoción industrial, otorgados y a otorgar en el marco de la Ley 1534, o de la normativa que la reemplace en el futuro”.*

**Artículo 43:** Las Municipalidades y Comisiones de Fomento deberán adherir a la presente Ley -en los términos del artículo 28 de la presente- para ser alcanzadas por la misma.

**Artículo 44:** Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran a la presente Ley a adoptar medidas de similares características respecto de los tributos que se devenguen en cada jurisdicción municipal a favor de sus beneficiarios como asimismo en cuanto a otro tipo de acciones de gobierno que coadyuven al fiel cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 45:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su sanción.

**Artículo 46:** Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de su Decreto Reglamentario en el Boletín Oficial. Las personas físicas o jurídicas que estén tramitando solicitudes de otorgamiento de beneficios a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley, podrán optar por acogerse a este régimen o al vigente al momento de su presentación. Si no se ejerciere la opción dentro de los veinte (20) días, se proseguirá con ajuste a la normativa de la presente Ley.

**Artículo 47:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil quince.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa – Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

**EXPEDIENTE N° 14846/15**

SANTA ROSA, 15 DE DICIEMBRE DE 2015

**POR TANTO:**

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese y archívese.-

**DECRETO N° 255/15**

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa – Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2015**

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (2870).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

**LEY N° 2871: RÉGIMEN LABORAL DE TIEMPO REDUCIDO****LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:****RÉGIMEN LABORAL DE TIEMPO REDUCIDO****CAPÍTULO I****Creación, integración:**

**Artículo 1º.-** En el ámbito de la Administración Pública Provincial, créase el “Régimen Laboral de Tiempo Reducido”, cuyo texto se adjunta como Anexo I de la presente Ley, destinado exclusivamente a las personas que figuran en el Anexo II y que a la fecha de sanción de esta Ley desempeñen tareas para el Estado en el ámbito de la Administración Pública Provincial.-

**CAPÍTULO II****Ingreso. Normativa aplicable:**

**Artículo 2º.-** Las personas cuyo ingreso se efectiviza por la presente, son quienes se indican en las nóminas que forman parte de esta Ley como Anexo II; que expresen su conformidad con el ingreso a este Régimen y su conocimiento de la normativa de esta Ley; y que no se encuentren en alguna situación de inhabilidad, con ajuste a los artículos siguientes.-

**Artículo 3º.-** Salvo que en el acto de su designación se disponga lo contrario y sin perjuicio de eventuales reubicaciones, los ingresantes seguirán desempeñándose en el mismo lugar y tareas que tengan asignadas a la fecha de la sanción de la presente ley, resultándoles aplicable la normativa establecida en la presente Ley.

Créanse los cargos nominativos, que corresponden a los beneficiarios indicados en el Anexo II.

Al personal ingresante no le serán de aplicación las normas particulares que se encuentren vigentes en el lugar donde se desempeñe, sino las específicas contenidas en el Estatuto Anexo I y en el cuerpo principal de esta Ley, salvo en los casos en que expresamente en los mismos, o en disposiciones de aplicación en el ámbito que se desempeñen, en su caso, se indique lo contrario.-

**CAPÍTULO III****Designación:**

**Artículo 4º.-** Previa asignación de los cargos creados por esta Ley, las designaciones serán dispuestas por la autoridad competente para designar personal.-

**Artículo 5º.-** En la forma y plazo que se establece en el Anexo III y se establezca en su reglamentación, los interesados podrán acogerse a lo establecido en esta Ley aceptando el ingreso al “Régimen Laboral de Tiempo Reducido”, presentando la documentación que se les requiera y declarando bajo juramento conocer y aceptar los derechos y obligaciones correspondientes al mismo y si se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ejerciendo otro cargo en la Administración Pública, en este caso, indicando, lugar, denominación del cargo y autoridad de la que depende;
- b) inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- c) procesado por delito doloso;
- d) cumpliendo condena por delito doloso;
- e) haber sido declarado cesante o exonerado de la Administración Pública, no rehabilitado;
- f) haber sido condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública;
- g) estar en situación de fallido o concursado civilmente no rehabilitado;
- h) jubilados o retirados; y/o
- i) percibiendo pensión graciable, el origen y monto de la misma.

**Artículo 6º.-** En el caso del inciso a) del artículo anterior si la acumulación constituyera incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Estatuto anexo, se lo designará siempre que el interesado renuncie al cargo preexistente que la genera.

Si presentada la renuncia no le fuera aceptada en el plazo de un (1) mes, el ingresante será dado de baja.

**Artículo 7°.-** Los casos de los incisos b), d), f), g) y h) del artículo 5° determinan incompatibilidad absoluta para el ingreso. En el caso del inciso i) el ingresante deberá optar por este sistema o por el régimen por el que está percibiendo sus ingresos.

**Artículo 8°.-** En los supuestos en que el ingresante no sea argentino, no tenga aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria, o no haya sido considerado con aptitud psicofísica para el desempeño de un cargo público, la autoridad competente para designar podrá disponer el ingreso, debiendo analizar la situación en función a la naturaleza de la tarea y/o del desempeño durante el período de condicionalidad. En estos casos, no operará la confirmación una vez vencido el plazo de condicionalidad establecido en el Estatuto anexo, sino que para ello será necesaria una resolución expresa, debidamente fundada.

**Artículo 9°.-** En caso de falsedad en la declaración jurada a que se refiere el artículo 5°, que hubiera determinado la adjudicación del cargo, o la adjudicación condicionada, la autoridad administrativa de la que dependa el agente dispondrá la sustanciación de una información sumaria, con intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Comprobada la irregularidad, se dispondrá sin más trámite la baja del ingresante, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan y del reintegro de las sumas que pudieran haberse percibido indebidamente.

Los errores materiales o de hecho y los aritméticos, podrán rectificarse en cualquier momento, siempre que la enmienda no altere lo substancial de la declaración jurada.

#### CAPÍTULO IV

**Artículo 10.-** Los cargos asignados a los ingresantes indicados en el Anexo II serán nominales; no podrán ser ocupados por otra persona y se eliminarán automáticamente en los casos en que el ingresante no se presente en el plazo reglamentario que se establezca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, o no corresponda la adjudicación, o el ingresante, por cualquier motivo, haya dejado de desempeñar sus tareas.

#### CAPÍTULO V

##### Retribuciones:

**Artículo 11.-** La retribución de los agentes, que integren la planta de personal de este régimen de jornada reducida en el ámbito provincial, se encuentra determinada en función de la proporción que corresponda, a los haberes que percibe el personal de jornada completa comprendido en el ámbito de la Ley 643 y que revistan en la Categoría 16.

#### CAPÍTULO VI

##### Disposiciones Generales:

**Artículo 12.-** El presente régimen excepcional de tiempo reducido, mantendrá plena vigencia y aplicación, hasta tanto, las personas comprendidas, sean incorporados de manera progresiva a los regímenes legales y estatutarios correspondientes con las funciones que desempeñen.-

**Artículo 13.-** Prohíbese expresamente la adscripción del personal de este régimen.-

**Artículo 14.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a determinar y realizar las modificaciones a los requisitos instituidos para el ingreso del personal y su procedimiento dispuesto en el Anexo II de la presente Ley, con el objeto de otorgar mayor agilidad y celeridad al cumplimiento de los objetivos de la presente normativa.

**Artículo 15.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a subsanar errores numéricos o alfabéticos en los listados de beneficiarios del Anexo II que forma parte de la presente Ley.

**Artículo 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al presente régimen, a aquellas personas, que no se encuentren incluidas en el listado que figura como Anexo II, siempre que se acredite fehacientemente que previo al dictado de esta norma, cumplían con los requisitos dispuestos en el Artículo 1° del presente plexo normativo, debiendo dar cuenta a la Cámara de Diputados.-

**Artículo 17.-** Exímase del pago de la Tasa Retributiva de Servicios prevista por el artículo 21, apartado D. inciso 2, subinciso a) de la Ley N° 2828 – Impositiva Año 2015 – a las solicitudes de los Certificados de Antecedentes efectuadas en el marco de la presente Ley.

**Artículo 18.-** El gasto que demande la presente Ley se imputará a las partidas del presupuesto vigente.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil quince.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa – Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

## ANEXO I

### ESTATUTO DEL PERSONAL DEL RÉGIMEN LABORAL DE TIEMPO REDUCIDO

#### NOMBRAMIENTO:

**Artículo 1º.-** El presente Estatuto comprende exclusivamente a personas que a la fecha de sanción de esta Ley desempeñen tareas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, y que se encuentren incluidos en el Anexo II, que ingresen al Régimen Laboral de Tiempo Reducido conforme lo establecido en el cuerpo principal de esta Ley.

**Artículo 2º.-** Los nombramientos revisten carácter permanente y originan la incorporación de los beneficiarios a la Administración Pública Provincial.

**Artículo 3º.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el nombramiento del agente del agente permanente tendrá carácter condicional durante un período máximo de ciento ochenta (180) días corridos de servicio efectivo, oportunidad en que se transformará automáticamente en definitivo, excepto los casos a que se refiere el artículo 8º del cuerpo principal de esta Ley y siempre que el agente hubiere obtenido calificación suficiente. En caso de calificación insuficiente, cesará el agente y se eliminará el cargo cuando la calificación quede firme.

**Artículo 4º.-** La calificación no podrá ser efectuada antes de los ciento veinte (120) días corridos de servicio efectivo y se notificará dentro de los diez (10) días corridos de producida. La omisión de la calificación o de su notificación dentro del periodo de condicionalidad, se considerará calificación suficiente.

**Artículo 5º.-** Si el agente se encontrara sometido a sumario y la resolución del mismo se produjera después de los ciento cincuenta (150) días de servicio efectivo, aun cuando se excediera el plazo establecido en el artículo 3º, el periodo de condicionalidad se extenderá hasta treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la resolución.

#### JORNADA DE TRABAJO:

**Artículo 6º.-** Todo el personal tendrá obligación de cumplir cinco (5) horas diarias de servicio, con un total máximo de veinte (25) horas semanales dentro del horario que determine la autoridad que corresponda al lugar de su desempeño, de acuerdo con las necesidades del servicio.

No se exigirá, otorgará o reconocerá el cumplimiento de horas extras.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Poder Ejecutivo, se encuentra facultado a efectos de disponer excepcionalmente la extensión de la jornada dispuesta en la presente Ley, en tanto razones de imprescindible necesidad o tareas específicas del servicio así lo requieran.

#### INCOMPATIBILIDADES:

**Artículo 7º.-** El agente no podrá desempeñar otro cargo remunerado en el sector público, salvo las siguientes excepciones:

- a) El desempeño de un cargo, con doce (12) horas de cátedra o tareas docentes equivalentes;
- b) el desempeño de un cargo, con otro de los considerados docentes;
- c) el desempeño de un cargo con otro correspondiente a actividades de carácter artístico, profesional o técnico; y
- d) el ejercicio de la docencia universitaria.

**Artículo 8º.-** La acumulación prevista en el artículo anterior será autorizada por los titulares de los Poderes a los que corresponda la jurisdicción presupuestaria donde se desempeñe el agente, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes.

#### DEBERES:

**Artículo 9º.-** Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) observar en el servicio y fuera del mismo una conducta decorosa;
- c) conducirse con cortesía y respetuosamente en sus relaciones de servicio con el público, sus Superiores y compañeros;
- d) obedecer las órdenes emanadas de superior jerárquico, que reúnan las formalidades del caso y que tengan por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las tareas del agente;
- e) rehusar dádivas, recompensas y otras ventajas de cualquier clase que le fueran ofrecidas con motivo del desempeño de sus tareas, salvo que provengan de la propia Administración Pública;
- f) guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales;
- g) promover las acciones judiciales que corresponda, cuando públicamente se le imputara la comisión de un delito de acción pública, en cuyo caso se le proveerá, a su solicitud, patrocinio letrado gratuito de la Provincia;
- h) permanecer en el cargo durante el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de presentación de la renuncia al mismo, si antes no le fuera aceptada o se lo autorizara a cesar en sus tareas;
- i) declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación;
- j) dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento;
- k) excusarse de intervenir cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o exista impedimento legal;
- l) velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia;
- m) usar la indumentaria de trabajo que le haya sido suministrada;
- n) acreditar ante la superioridad el cumplimiento de sus obligaciones cívicas;
- o) declarar bajo juramento los miembros de su grupo familiar, manteniendo permanentemente actualizada dicha información y la referente al domicilio propio y de aquellos;
- p) declarar en los sumarios administrativos, siempre que no exista impedimento legal, y ratificar, rectificar o desistir de sus denuncias;
- q) someterse a examen psicofísico, cuando lo disponga la autoridad competente;
- r) rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos;
- s) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en las oportunidades que se disponga cuando tenga a su cargo manejo de fondos y en los casos que establezca la autoridad competente; y
- t) observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente.

#### PROHIBICIONES:

**Artículo 10.-** Queda prohibido al agente:

- a) Patrocinar trámites o gestiones ante la Administración Pública Provincial, referente a asuntos de terceros que se vinculen con su tarea;
- b) dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionan o explotan concesiones o privilegios o que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial, cuando su tarea en éste implique atribuciones decisorias en relación con el interés de aquéllas; exceptúanse las contrataciones con cooperativas cuando el agente sea asociado de las mismas y no tenga facultades de dirección, administración, control o ejecución en dichas entidades;
- c) recibir beneficios de terceros, originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración Pública Provincial;
- d) mantener vinculaciones que le reporten beneficios o impliquen obligaciones, con entidades directamente fiscalizadas por la repartición en la que presta servicio;
- e) valerse de facultades o prerrogativas inherentes a su cargo, para realizar proselitismo político;
- f) realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente o por derecho corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- g) utilizar con fines particulares los servicios del personal de la Administración Pública Provincial durante el horario en que éste debe desempeñar sus tareas, como así también los bienes y documentos del Estado;
- h) promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos;
- i) arrogarse facultades que no le corresponden.

#### DERECHOS:

**Artículo 11.-** El agente gozará de los siguientes derechos, de acuerdo con las normas que se establecen a continuación:

- a) Estabilidad; con la salvedad dispuesta en el art. 12 del presente plexo normativo
- b) retribución;
- c) asignaciones familiares;
- d) viáticos, reintegro de gastos e indemnizaciones;
- e) franco compensatorio, licencias, justificaciones y franquicias;
- f) traslados y permutas;

- g) menciones especiales;
- h) capacitación;
- i) renunciar al cargo;
- j) interponer recursos y reclamos;
- k) defensa en casos de sumario; y

**ESTABILIDAD:**

**Artículo 12.-** El agente, una vez transformado en definitivo su nombramiento, tiene derecho a la estabilidad en las tareas. No podrá ser trasladado contra su voluntad fuera de la localidad o paraje donde se desempeña, salvo exigencias del servicio debidamente fundadas. Cuando el agente se encuentre en uso de licencia gremial, la prohibición de traslado será absoluta por el plazo de dos años a partir de la finalización de la licencia. La estabilidad se perderá únicamente por las causales establecidas en este Estatuto. El agente amparado por esta estabilidad retendrá el cargo, sin goce de haberes, cuando sea designado para cubrir otro en la Administración Pública Provincial que no tenga esta garantía.

**Artículo 13.-** Cuando una reestructuración determine la supresión de una repartición o dependencia y la eliminación de sus cargos, los agentes de esta Planta confirmados, serán reubicados y conservarán derecho a los adicionales que perciban, siempre que sean compatibles con el nuevo destino.

**RETRIBUCIÓN:**

**Artículo 14.-** El agente tiene derecho a la retribución, siempre que haya prestado servicio o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones en todos los casos en que las mismas sean con goce de haberes.

**Artículo 15.-** La retribución a que tiene derecho el agente comprende:

- a) Asignación del Cargo;
- b) Adicional por Antigüedad;
- c) Adicional por Título;
- d) Adicional por Zona Desfavorable;
- e) Adicional por Asistencia Perfecta;
- f) Adicional por Situaciones Especiales; y
- g) Sueldo Anual Complementario.

**Artículo 16.-** La ASIGNACION DEL CARGO está determinada por la suma del Sueldo Básico y el Adicional General y se hará efectiva el último día hábil del mes que corresponda a la prestación del servicio.

**Artículo 17.-** El Sueldo Básico es equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la Asignación del Cargo.

**Artículo 18.-** EL ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD será liquidado conforme a lo establecido en la ley 643.

**Artículo 19.-** A los fines de la antigüedad, se computarán todos los servicios con aportes jubilatorios, no simultáneos, ininterrumpidos o alternados, que registre el agente al 1° de enero de cada año, prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales. La fracción de seis (6) meses o mayor, que resulte del total, se computará como un (1) año. No se computarán servicios que hayan determinado el otorgamiento de beneficio de pasividad.

**Artículo 20.-** EL ADICIONAL POR TÍTULO comprende:

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores de tercer nivel que demanden:
  - 1) Cinco (5) o más años de estudios: el veinticinco por ciento (25 %) de la Asignación del Cargo;  
Cuatro (4) años de estudios: el veintitrés por ciento (23 %) de la Asignación del Cargo;
  - 2) de uno (1) a tres (3) años de estudios: el veinte por ciento (20 %) de la Asignación del Cargo.
- b) Títulos secundarios: de maestro normal, bachiller, perito mercantil, y otro correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, el diecisiete con cincuenta por ciento (17,50 %) de la Asignación del Cargo.
- c) Títulos o certificados de estudios secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: el diez por ciento (10 %) de la Asignación del Cargo;
- d) Certificados de estudios expedidos por organismos gubernamentales o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses, y Certificados de capacitación técnica: el siete con cincuenta por ciento (7,50 %) de la Asignación del Cargo.

Sólo se bonificarán los títulos cuya posesión signifique aporte de conocimientos de aplicación a la tarea desempeñada.

No se bonificará más de un título por empleo, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponda un adicional superior.

**Artículo 21.-** EL ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE se efectivizará juntamente con la Asignación del Cargo, al agente que preste servicios en zonas inhóspitas, de acuerdo con la clasificación que se haga para el personal comprendido en el ámbito de la ley 643.

**Artículo 22.-** El importe del Adicional por Zona Desfavorable se regulará entre el diez por ciento (10 %) y el cuarenta por ciento (40%) del monto de la Asignación del Cargo más el Adicional por Antigüedad.

No se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias previstas en el artículo 87.

**Artículo 23.-** EL ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA se efectivizará mensualmente al agente que no registre inasistencias, licencias, faltas de puntualidad o franquicias en el mes respectivo, con las siguientes excepciones:

- a) Licencia por Descanso Anual, siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de seis (6) meses en el año a que corresponda la misma;
- b) hasta dos (2) permisos de salida;
- c) franquicias establecidas en los incisos c) al h) del artículo 98; y
- d) inasistencias permitidas por donación de sangre.

**Artículo 24.-** El importe del Adicional por Asistencia Perfecta es equivalente al diez por ciento (10%) de la Asignación del Cargo.

**Artículo 25.-** EL ADICIONAL POR SITUACIONES ESPECIALES se asignará al agente hasta un quince por ciento (15%) de la Asignación del Cargo para compensar situaciones especiales tales como riesgo físico, de acuerdo con las particularidades que lo justifiquen y a graduación que establezca el titular del Poder al que corresponda la Jurisdicción Presupuestaria donde reviste el agente.

En los casos de las licencias previstas en el artículo 72, incisos b) y c), este Adicional se efectivizará si hubiere sido asignado durante ciento ochenta (180) días por año calendario en que dichas licencias se concedan con el cien por ciento (100%) de los haberes; no se efectivizará por el tiempo en que el agente se encuentre en uso de licencias previstas en los artículos 87 y 89.

**Artículo 26.-** EL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO se efectivizará al agente en dos cuotas semestrales

**Artículo 27.-** En caso de extinción de la relación laboral, por cualquier causa, el Sueldo Anual Complementario se efectivizará en forma proporcional simultáneamente con otros haberes pendientes de pago.

**Artículo 28.-** La Asignación del Cargo, los adicionales establecidos en el artículo 15, con excepción del adicionales por Asistencia Perfecta, y el Sueldo Anual Complementario están sujetos a aportes jubilatorios.

#### **ASIGNACIONES FAMILIARES:**

**Artículo 29.-** El agente tiene derecho a las siguientes asignaciones Familiares:

- a) Por Matrimonio;
- b) Por Cónyuge;
- c) Prenatal;
- d) Por nacimiento de Hijo;
- e) Por adopción;
- f) Por Hijo;
- g) Por Familia Numerosa;
- h) Por Ayuda Escolar Primaria;
- i) Por Escolaridad; y
- j) Anual Complementaria por Vacaciones.

**Artículo 30.-** Los importes de las ASIGNACIONES FAMILIARES serán los que se establezcan para el personal de la Administración Central dependiente del Poder Ejecutivo.

**Artículo 31.-** La ASIGNACION POR MATRIMONIO se efectivizará al agente que contraiga enlace matrimonial, en el mes que lo acredite o en el siguiente.

**Artículo 32.-** La ASIGNACION POR CONYUGE se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, en los siguientes casos:

- a) Por esposa residente en el país; aún cuando se hallare divorciado judicialmente de la misma, siempre que tenga obligación de prestar alimentos;
- b) por esposo a su cargo, residente en el país, inválido total. Se considera invalidez total, la equivalente o superior al sesenta y seis por ciento (66%) del Total Obrero.



**Artículo 33.-** La ASIGNACION PRENATAL se efectivizará a la agente, juntamente con la retribución mensual y consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por un lapso no mayor de nueve (9) meses anteriores a la fecha del parto. El estado de embarazo debe ser declarado con posterioridad al tercer mes de gestación acompañando certificado de asistencia expedido por profesional competente. El importe por los meses de embarazo anteriores a la declaración, se efectivizará juntamente con el que corresponda al mes en que la misma se efectúe.

La interrupción del embarazo antes del tercer mes no da derecho al beneficio a que se refiere este artículo. Cuando la interrupción sea posterior al mencionado lapso, la agente deberá comunicar de inmediato dicha interrupción y solo tendrá derecho a la Asignación por el período en que estuvo embarazada.

La aspirante que ingrese en estado de embarazo superior a tres (3) meses, deberá declararlo al momento del ingreso, acompañando el certificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La asignación se efectivizará al agente varón previa declaración bajo juramento de que su cónyuge no tiene derecho a este beneficio, siendo de aplicación al caso todas las disposiciones de este artículo.

**Artículo 34.-** La ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO se efectivizará al agente en el mes que lo acredite o en el siguiente, por el nacimiento de cada hijo. Esta asignación también se percibirá cuando, luego de producido el parto, separado o no del seno materno, el hijo no presentare signos de vida.

**Artículo 35.-** La ASIGNACION POR ADOPCION corresponde al agente por cada hijo que adopte a partir de la fecha de entrar en vigor esta ley y se efectivizará en el mes en que acredite la adopción o en el siguiente.

**Artículo 36.-** La ASIGNACION POR HIJO se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, por cada hijo a su cargo menor de quince (15) años, y hasta los veintitrés (23) años cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media, superior o universitaria del Estado o reconocidos por éste.

La Asignación por Hijo, sin límite de edad, se duplicará cuando el hijo se encuentre incapacitado.

**Artículo 37.-** La ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA se efectivizará, juntamente con la retribución mensual, al agente que tenga tres (3) o más hijos a cargo, menores de veintiún (21) años o incapacitados, por cada uno de ellos, a partir del tercero inclusive.

El estado de embarazo a partir del tercer hijo genera el derecho al pago de esta asignación.

A partir del momento en que se genera el derecho al cobro de la misma, esta asignación se adicionará a la asignación prenatal.

**Artículo 38.-** La ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA se efectivizará al agente al comienzo de cada período lectivo, por cada hijo a cargo que curse regularmente el ciclo obligatorio de Educación General Básica o Nivel Inicial en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

También se pagará al comienzo de cada período lectivo por cada hijo menor a cargo, cuando concurra regularmente a establecimientos del Estado o reconocidos por éste de enseñanza Polimodal. En este caso, y dado el carácter de enseñanza no obligatoria, la asistencia debe ser acreditada dentro de los sesenta (60) días de la iniciación y finalización de cada período lectivo mediante la presentación de un certificado extendido por el establecimiento al que asiste el alumno. La falta de presentación en tiempo del certificado de asistencia, dará lugar al descuento correspondiente.-

Cuando el hijo discapacitado concurra a establecimientos oficiales, o privados controlados por autoridad competente, o a un servicio de rehabilitación, la cuantía de la asignación por ayuda escolar primaria se duplicará.

**Artículo 39.-** La ASIGNACION POR ESCOLARIDAD se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, por cada hijo a cargo que curse regularmente los ciclos de enseñanza pre-primaria, primaria, media, superior o universitaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, hasta la edad de veintitrés (23) años, por los montos que se determinen según el nivel de los estudios.

**Artículo 40.-** Los montos a que se refieren en el artículo anterior se incrementarán en los casos de familia numerosa.

**Artículo 41.-** La ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES se efectivizará al agente, juntamente con la retribución correspondiente al mes de enero de cada año, y será equivalente al importe a que tenga derecho en dicho mes en concepto de las Asignaciones Familiares establecidas en los artículos 32, 33, 36, 37, 39 y 40 del presente Estatuto.

**Artículo 42.-** A los fines de los beneficios instituidos por los artículos 33, 34, 36, 37, 38 y 39, quedan comprendidos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales sin distinción de filiación, los adoptados legalmente, los menores que hayan sido entregados en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad, o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial y los hijastros. Los beneficios de los artículos 36, 37, 38 y 39 se extienden a los nietos a cargo.

**Artículo 43.-** A los fines de las Asignaciones Familiares, se consideran incapacitadas las personas que, mediante certificado médico expedido por reparticiones oficiales, acrediten incapacidad laboral permanente equivalente o superior al sesenta y seis por ciento (66%) del Total Obrero.

**Artículo 44.-** A los fines de esta ley se consideran personas a cargo, aquellas que no perciben rentas que excedan el importe de la pensión mínima del Instituto de Previsión Social de la Provincia, cuando el agente concurra para su manutención, vestido y demás necesidades.

No se considerará renta, la cuota-parte de pensión de quienes sean copartícipes de este beneficio.

**Artículo 45.-** La asignación por matrimonio se efectivizará a los dos cónyuges si fueran agentes del Estado Provincial.

La asignación por Nacimiento de Hijo, por Hijo, por Adopción, por Familia Numerosa, por Escolaridad y por Ayuda Escolar Primaria, se efectivizarán en forma indistinta y excluyente a cualquier agente, en caso que ambos sean dependientes del Estado Provincial. Para el supuesto de existencia de derecho a la percepción de las asignaciones señaladas por persona no dependiente de esta Administración, o que por su normativa propia no le corresponda acceder a las asignaciones familiares, la situación excluirá de esta facultad al agente amparado por este Estatuto.

**Artículo 46.-** Las Asignaciones Familiares instituidas en este Estatuto no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo.

Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la Administración Pública Provincial, se efectivizará en el que registre mayor antigüedad. Estas asignaciones no están sujetas a descuento en los casos de inasistencias sin goce de haberes, suspensiones en el ejercicio del cargo y licencias con reducción de las retribuciones.

No se efectivizará por el tiempo de las licencias sin goce de haberes.

**Artículo 47.-** Las Asignaciones Familiares no están sujetas a aportes jubilatorios.

#### **VIATICOS, REINTEGROS DE GASTOS E INDEMNIZACIONES:**

**Artículo 48.-** Para la atención de los gastos de alojamiento, manutención y conexos, que ocasiona el desempeño de una comisión de servicio a una distancia mayor de diez (10) kilómetros del lugar de trabajo, deberá anticiparse al agente una asignación diaria en concepto de viático.

El monto del viático será el que se fije para el personal de la Administración Central dependiente del poder Ejecutivo.

**Artículo 49.-** En las comisiones de servicios que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora. En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático, si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas.

Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte horas, en cuyo caso computará día completo.

La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al setenta por ciento (70%) del viático, y al veinte por ciento (20%) la de alojamiento y comida.

Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático.

**Artículo 50.-** Las comisiones de servicio habituales o permanentes determinarán la asignación de un viático fijo mensual anticipado, que se efectivizará juntamente con la retribución mensual y podrá alcanzar hasta el sesenta por ciento (60%) del viático ordinario correspondiente a un mes de treinta (30) días, graduable en función del tiempo de la comisión.

**Artículo 51.-** Para la atención de los gastos previsibles de una comisión de servicio, no comprendidos en los artículos 48 y 50, se anticipará al agente el importe respectivo

**Artículo 52.-** Los gastos relacionados con el ejercicio del cargo, emergentes de circunstancias imprevisibles que requieran urgente soluciones, determinarán el reintegro al agente del importe invertido por éste.

**Artículo 53.-** El agente trasladado por exigencias del servicio tendrá derecho al anticipo o reintegro de la suma necesaria para la atención de los gastos de pasajes, transportes de muebles y efectos personales, embalaje, carga y descarga, como asimismo los que origine su propia movilización y la de los familiares a cargo.

**Artículo 54.-** El agente o sus derecho-habientes, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en la legislación nacional, cuando aquél sufra accidente de trabajo, contraiga enfermedad profesional o muera a consecuencia de dicho accidente o de tal enfermedad. Se efectivizará al interrumpirse o agotarse la licencia prevista en el artículo 72, inciso c).

**Artículo 55.-** El agente que hallándose en comisión de servicio contraiga enfermedad, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado a su residencia habitual. Si el transporte se realizara a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandaría el traslado hasta el lugar de residencia.

**Artículo 56.-** Las personas que tomen a su cargo los gastos del sepelio del agente, tendrán derecho al reintegro del importe invertido, hasta un máximo del doscientos por ciento (200%) de la Asignación del Cargo.

Sin perjuicio del reintegro previsto precedentemente, los derecho-habientes percibirán una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la indemnización por causa de muerte a que se refiere el artículo 54, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 248 de la ley nacional 20.744. A los fines de esta indemnización, se computarán únicamente los servicios no simultáneos prestados en el sector público, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Del cómputo total se considerará como un año entero la fracción de seis (6) meses o mayor.

**Artículo 57.-** Las personas que tomen a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde residía. Si los deudos dispusieran el transporte a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandaría el traslado hasta donde residía el causante.

**Artículo 58.-** Los reintegros o indemnizaciones previstos precedentemente, se efectivizarán o comenzarán a efectivizarse, en su caso, dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días corridos, respectivamente, de acreditado el derecho.

#### **FRANCO COMPENSATORIO, LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS:**

**Artículo 59.-** El agente tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- a) Franco Compensatorio;
- b) Licencia para Descanso Anual;
- c) Licencia por Enfermedad;
- d) Licencia por Maternidad;
- e) Licencias Especiales;
- f) Justificaciones e Inasistencias y Faltas de Puntualidad; y
- g) Franquicias.

**Artículo 60.-** Cuando la naturaleza de las tareas o la inminencia de un grave perjuicio de interés público impongan la realización de trabajos en días de descanso semanal o feriados, el agente tendrá derecho al FRANCO COMPENSATORIO, a razón de un (1) día laborable por cada período trabajado igual a la jornada de trabajo que le corresponda.

El Franco Compensatorio comprende jornadas de trabajo completas, se otorgará durante el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes y no puede interrumpirse, salvo licencia por enfermedad del agente; en este caso, deberá continuar el uso del franco interrumpido inmediatamente después de su recuperación.

Las fracciones horarias excedentes de jornadas completas, se acumularán hasta integrar una nueva; no se computarán las fracciones registradas al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 61.-** La LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL se acordará por año calendario vencido, dentro del siguiente, en días corridos, según la antigüedad del agente al 31 de diciembre del año correspondiente al beneficio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta cinco (5) años, veinte (20) días;
- b) Hasta diez (10) años, veinticinco (25) días;
- c) Hasta quince (15) años, treinta (30) días;
- d) Hasta veinte (20) años; treinta y cinco (35) días; y
- e) Más de veinte (20) años, cuarenta (40) días.

Se deberá hacer uso de la licencia durante el bimestre enero- febrero y durante el período de receso escolar invernal. Su uso y goce es de carácter obligatorio y no será compensada en forma dineraria, excepto el caso previsto en el artículo 67.

**Artículo 62.-** La Licencia para Descanso Anual será otorgada por el jefe de la repartición donde el agente preste servicios; la solicitud respectiva deberá formularse noventa (90) días corridos antes de la fecha propuesta para la iniciación. Previa comprobación de la antigüedad acreditada, se le notificará la resolución que se adopte, con treinta (30) días corridos de anticipación al comienzo de la licencia. Por resolución ministerial o de autoridad competente, por razones de servicio debidamente fundadas, podrá ser postergada dentro del mismo año o transferida al siguiente. También se

transferirán al año siguiente las licencias que el agente no hubiera podido utilizar por encontrarse en uso de las previstas en los artículos 72, incisos a), b), y c) y 78.

Cuando se trate de cónyuges que se desempeñen como agentes comprendidos en este estatuto, dependientes del mismo Poder, y la licencia de uno de ellos sea postergada o transferida, el otro tendrá derecho a idéntica postergación o transferencia respecto de su licencia, siempre que ello no ocasione inconvenientes al servicio; a estos efectos no rigen los plazos del párrafo primero.

No se admitirán ni reconocerán licencias anuales postergadas por razones de servicio que no se hubieran solicitado en término y no reúnan las formalidades establecidas por la ley, solamente y sin excepciones podrá postergarse la licencia anual por razones de servicio por el período de un (1) año. La resolución que deniegue o postergue la licencia anual podrá ser recurrida.

**Artículo 63.-** A solicitud del agente la licencia anual se fraccionará en dos períodos. La licencia transferida no es fraccionable pero podrá acumularse a la del año siguiente o a la primera fracción de ésta si se dividiera.

El fraccionamiento deberá forzosamente contemplar el uso y goce del ochenta por ciento (80%) de la licencia durante el bimestre enero- febrero, y el saldo deberá utilizarse durante el receso invernal.

**Artículo 64.-** La licencia para Descanso Anual, en las reparticiones o dependencias tengan receso funcional anual, se otorgará durante el transcurso del mismo, excepto la del personal que atienda servicios durante el receso.

**Artículo 65.-** Cuando el agente sea titular de más de un cargo en la Administración Pública Provincial siempre que las necesidades del servicio lo permitan, tendrá derecho a hacer uso de las respectivas licencias para descanso anual en forma simultánea.

**Artículo 66.-** El agente podrá hacer uso de la Licencia para Descanso Anual a partir del año calendario siguiente al de su ingreso, con arreglo a la escala del artículo 61, siempre que en el transcurso del año del ingreso haya acreditado una antigüedad no inferior a 6 meses, en cuyo caso la licencia será proporcional, computándose a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de quince (15) días o mayor.

**Artículo 67.-** El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derecho-habientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes. Igualmente tendrá derecho a la percepción de haberes por las licencias para descanso anual o francos compensatorios, pendientes de utilización.

**Artículo 68.-** De la Licencia para Descanso Anual, se deducirá la parte proporcional al período de otras sin goce de haberes, usadas durante el año correspondiente a aquella. Cuando el agente hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes, deberá mediar no menos de un mes de trabajo antes de la utilización de la Licencia para Descanso Anual. En este caso, el agente perderá el derecho a la Licencia para Descanso Anual o fracción de la misma a que exceda el 31 de diciembre.

**Artículo 69.-** La Licencia para Descanso Anual solo podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Enfermedad o maternidad del agente; y
- b) por el otorgamiento de la prevista en el artículo 82.

El agente deberá continuar el uso de la licencia interrumpida, en forma inmediata a la finalización de las licencias a que se refieren los incisos precedentes.

**Artículo 70.-** A los efectos del artículo 63, las interrupciones motivadas por las causales enunciadas en el artículo 69, no se consideran fraccionamiento.

**Artículo 71.-** Para establecer la antigüedad a que se refiere el artículo 61, se computarán los servicios no simultáneos prestados en el sector público y en entidades privadas en este último caso cuando el agente documente el cómputo efectuado por el respectivo organismo previsional.

En ningún caso se computará el tiempo en que el beneficiario hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes.

**Artículo 72.-** Las LICENCIAS POR ENFERMEDAD serán acordadas por el Servicio Médico Oficial, por los motivos y conforme las modalidades siguientes:

- a) Hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para la atención de sus afecciones comunes de corto tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores. Vencido este plazo, estas licencias se otorgarán sin goce de haberes durante el resto del año.

b) hasta dos (2) años con goce de haberes y uno (1) más con el cincuenta por ciento (50 %), en forma continua o discontinua, para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. Agotada esta licencia, no podrá otorgarse otra del mismo tipo después de haber transcurridos tres (3) años;

c) hasta tres (3) años con goce de haberes y uno (1) más con el cincuenta por ciento (50%), continuos o discontinuos, por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional contraídos en actos de servicio, comprendidos en la legislación nacional sobre accidentes de trabajo. Los haberes percibidos durante el plazo de la licencia no se deducirán de la indemnización que pudiera corresponderle. Los beneficios de este inciso se ajustarán a las disposiciones nacionales mencionadas en el mismo; y

d) hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogables hasta ciento ochenta (180) días más sin goce de haberes, para asistir a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo, accidentado o sometido a intervención quirúrgica y requiera su atención personal.

**Artículo 73.-** Si el agente necesitara las licencias previstas en el artículo anterior, en horario inhábil para el Servicio Médico Oficial, deberá efectuar la respectiva solicitud dentro del primer horario hábil siguiente, presentando certificado médico particular con diagnóstico y duración aproximada del estado de enfermedad. Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en cualquier lugar de la Provincia o del país donde no hubiera profesional del Servicio Médico Oficial u otro similar de la Nación, de las provincias o municipalidades y necesitara las licencias previstas en los artículos 72 o 78, deberá presentar certificado expedido por médico de policía o en su defecto por otro particular, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que acrediten la existencia de la causal invocada, con firma del médico autenticada por escribano, juez de paz o autoridad policial del lugar.

**Artículo 74.-** Cuando un agente se hallara fuera del país y necesitara licencias previstas en los artículos 72 o 78, deberá presentar certificado extendido por autoridad médica oficial del lugar, visado por el Consulado de la República Argentina. En caso de inexistencia de estas autoridades en el lugar donde se encuentre, se aceptará certificado de médico particular, con firma autenticada y constancia de dicha inexistencia otorgada por autoridad judicial o policial.

**Artículo 75.-** Las licencias previstas en los artículos 72 y 78 son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo u ocupación.

Las comprendidas en el artículo 72, incisos a) y d), se interrumpen con el restablecimiento del enfermo o cesación de la necesidad de atender el mismo. En el caso de las licencias establecidas en el artículo 72 incisos b) y c), el agente no podrá reintegrarse al servicio sin el alta del Servicio Médico Oficial. Dicho Servicio autorizará el tipo de tarea que puede realizar, el ejercicio de otro empleo u ocupación, o la reducción o cambio del horario, todo ello e acuerdo con la capacidad de trabajo, según lo que aconseje la terapéutica laboral.

Agotadas las licencias instituidas en el artículo 72 incisos b) y c), se dispondrá la baja del agente.

**Artículo 76.-** El grupo familiar a que está referido el inciso o) el artículo 9º, comprende los familiares que viven en la residencia del agente y dependen de su atención y cuidado; también comprende a los padres e hijos del agente que no conviven con el mismo, cuando dependen de su atención y cuidado.

El grupo familiar se extiende a los menores que hayan sido entregados al agente en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial.

**Artículo 77.-** El agente en uso de las licencias previstas en el artículo 72, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco (5) días corridos de la fecha de su partida.

**Artículo 78.-** La LICENCIA POR MATERNIDAD será otorgada por el servicio médico oficial, conforme las siguientes modalidades:

a) Por un período de treinta (30) días en el parto y de ciento veinte (120) días en el postparto (conforme la redacción de la Ley 643 que paso de 90 a 120 días). Esta licencia comenzará a partir de los ocho (8) meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno;

b) en caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el postparto por cada hijo.

c) en caso de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose el excedente con cargo a la prevista en el inciso b) del artículo 72;

d) en el caso de nacimientos de prematuros de bajo riesgo, la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los preindicados en el postparto;

e) en caso de nacimientos de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días más de los preindicados en el postparto, con un seguimiento que atienda las causas del alto riesgo

f) cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará la norma establecida en el último párrafo de este artículo.

Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. Cuando el menor no sea recién nacido, se deducirán los días transcurridos desde el nacimiento, pero la licencia no podrá ser inferior a sesenta (60) días.

Considérese recién nacidos prematuros de bajo riesgo, aquellos que al momento de nacer hubieran pesado entre 2.500 gs. y 1.501 gs., y recién nacidos prematuros de alto riesgo a aquéllos que hubieran pesado al nacer 1.500 gs. o menos, y/o que tuvieran entre veintiocho y treinta y dos semanas de gestación.

Las condiciones precitadas en los incisos d), e) y f) deberán ser acreditadas mediante la presentación de la Historia Clínica neonatal a los efectos de su otorgamiento.

La licencia por el período posterior al parto será de seis (6) meses cuando el nacimiento sea de un hijo discapacitado (cfr. Art. 1º de la Ley n° 1174).

**Artículo 79.-** Las LICENCIAS ESPECIALES serán acordadas al agente por los siguientes motivos:

- a) Nominación y Ejercicio de Cargo de Representación Política;
- b) Ejercicio de Cargo o Función de Representación Gremial;
- c) Para Rendir Exámenes;
- d) Razones Particulares;
- e) Razones de Estudio;
- f) Para Investigaciones o Especialización;
- g) Matrimonio;
- h) Actividades Deportivas, Culturales o Artísticas;
- i) Extraordinaria; y
- j) Atención de hijo discapacitado.

**Artículo 80.-** Al agente que fuera elegido, mediante sufragio popular, para desempeñar cargos públicos de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, se le otorgará Licencia Especial sin goce de haberes mientras dure su mandato.

Si el cargo electivo fuera de orden deliberativo municipal o de vocal de Comisiones de Fomento, excepto que se trate de la integración de Concejos Deliberantes correspondientes a ciudades de más de cuarenta mil (40.000) habitantes, podrá autorizarse la compatibilidad, en tanto el agente dé estricto cumplimiento a la jornada de trabajo y demás deberes inherentes a su condición de empleado.

Tampoco tendrá derecho a la opción el agente regido por este Estatuto que se desempeñe en la Municipalidad o Comisión de Fomento en la que fuere electo.

El agente que resulte nominado para los cargos electivos a que esté referido este artículo, tendrá derecho hasta sesenta (60) días corridos de licencia sin goce de haberes, previos a la elección de que se trate.

**Artículo 81.-** El agente que fuera elegido para desempeñar cargos de representación sindical con funciones en organismos gremiales, dentro o fuera de la provincia, tendrá derecho a Licencia Especial con percepción íntegra de haberes mientras dure el plazo de su mandato siempre que la organización sindical correspondiente no se haga cargo de los haberes citados precedentemente.

Las licencias de este carácter se acordarán a petición de la organización gremial y/o sindical y dentro del cupo previsto en el artículo 136 de la ley 643.

**Artículo 82.-** El agente tendrá derecho a Licencia Especial con goce de haberes, por asuntos gremiales, cuando sea designado o elegido para concurrir a congresos, reuniones o realizar gestiones ante organismos estatales, por un plazo no mayor de quince días anuales.

**Artículo 83.-** El Estado se hará cargo de la contribución patronal jubilatoria, cuando el agente haga uso de las licencias gremiales sin goce de haberes instituida por la Ley Nacional de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

**Artículo 84.-** El agente tendrá derecho hasta veintiocho (28) días laborales por año calendario, de Licencia Para Rendir Exámenes, con goce de haberes, cuando curse estudios en establecimientos secundarios, superiores o universitarios, estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidas por el Estado.

Esta licencia será acordada en plazos que no excedan de siete (7) días laborables, al término de cada uno de los cuales el agente deberá presentar el comprobante respectivo. Si no hubiera rendido examen por postergación de la fecha, deberá acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido por la autoridad del establecimiento educacional.

La licencia para rendir exámenes puede interrumpirse por enfermedad del agente, atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y fallecimiento de personas comprendidas en el artículo 92 inciso b); los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las respectivas previsiones de este Estatuto.

También se interrumpe por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada; en este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se imputarán a las previsiones de los artículos 93 ó 94, en ese orden, según la disponibilidad.

La interrupción de esta licencia por otro motivo, determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

**Artículo 85.-** El agente tendrá derecho hasta un año de Licencia por Razones Particulares, por cada decenio que comenzará a computarse desde su ingreso, sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos, pudiendo interrumpirla voluntariamente. A los fines de esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de tres (3) años en la Administración Pública Provincial. La licencia no utilizada en un decenio, no podrá acumularse a la correspondiente al siguiente; deberá mediar un plazo mínimo de dos años entre la finalización de la licencia por un decenio y la iniciación de la correspondiente a otro.

**Artículo 86.-** El agente tendrá derecho a Licencia por Razones de Estudio, sin goce de haberes, por el plazo de hasta un año, prorrogable por igual período, cuando deba realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en congresos o conferencias de la misma índole, en el país o en el extranjero.

A los fines de esta licencia, el agente deberá contar con una efectiva prestación de servicio de un (1) año en la Administración Pública Provincial, inmediata anterior a la solicitud respectiva.

Entre la finalización de esta licencia y la utilización de la prevista en el artículo anterior, deberá mediar un año de real prestación de servicio.

**Artículo 87.-** Para investigaciones o especializaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para la Provincia y aconsejen la concurrencia del agente a conferencias, congresos o instituciones del país o del extranjero, se otorgará Licencia Especial por el plazo necesario, con goce de haberes, previo dictamen del organismo técnico competente.

El agente al que se le hubiera acordado esta licencia quedará obligado a concluir los estudios o investigaciones y a prestar servicio en la Administración Pública Provincial por un período equivalente al triple de la licencia acordada.

Esta licencia se interrumpe únicamente por enfermedad del agente, en cuyo caso quedará relevado de concluir los estudios o investigaciones, siempre que las inasistencias determinaran la imposibilidad de su conclusión, debiendo reintegrarse al servicio inmediatamente después de operada su recuperación. Cuando la interrupción obedezca a otros motivos, el agente deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia.

En caso de renuncia antes del vencimiento del plazo en que el agente deberá permanecer al servicio de la Administración Pública Provincial, se le formulará cargo de devolución de los haberes percibidos durante el período de licencia, en forma proporcional al tiempo faltante.

Esta licencia se otorgará únicamente al agente cuyo nombramiento tenga carácter definitivo.

**Artículo 88.-** El agente tendrá derecho a Licencia por Matrimonio con goce de haberes, en los siguientes casos:

- 1) Por matrimonio del agente: diez (10) días laborables; y
- 2) por matrimonio de hijo: dos (2) días laborables.

**Artículo 89.-** La Licencia por Actividades Deportivas, Culturales o Artísticas, no rentadas, se podrá conceder, con goce de haberes, al agente que represente a instituciones privadas u organismos estatales en torneos, competencias o actos culturales, artísticos o deportivos, de carácter internacional, nacional, provincial o municipal.

**Artículo 90.-** El agente tendrá derecho a Licencia Extraordinaria, sin goce de haberes, para ausentarse del país, cuando su cónyuge fuera designado por el Estado para desempeñar una misión en el extranjero, mientras dure la misma.

**Artículo 91.-** La Licencia por Atención de Hijo Discapacitado se otorgará cuando el tratamiento de hijo discapacitado requiera la atención personal y permanente del agente. Éste tendrá derecho a licencia de hasta treinta (30) días corridos con goce de haberes. Agotada la misma, tendrá derecho a treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes.

Para el otorgamiento de esta licencia, será imprescindible la certificación emitida por la Subsecretaría de Salud Pública.

Cuando el padre y la madre se desempeñen en el ámbito de la Administración Pública Provincial, sólo uno, a elección de los mismos, tendrá derecho a esta licencia.

No podrá postergarse el otorgamiento de esta licencia, ni interrumpirse el goce de la misma por causa alguna, ni aun por razones de servicio.

**Artículo 92.-** El agente podrá incurrir en inasistencia, con goce de haberes, por las siguientes causas debidamente acreditadas:

- a) Nacimiento de hijo del agente varón: diez (10) días laborables; (cfr. Art. 147 de la Ley 643);
- b) fallecimiento del cónyuge, pariente consanguíneo en primer grado, o menor recibido en guarda, de los servicios nacionales o provinciales de la minoridad o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial; cinco (5) días laborables; de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días laborables;
- c) fenómenos meteorológicos especiales;

d) donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, debiendo transcurrir por lo menos tres meses entre una y otra donación;

e) integración de mesa examinadora en establecimientos educacionales secundarios, superiores o universitarios estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidos por el Estado hasta 10 días en el año calendario.

**Artículo 93.-** El agente podrá justificar las inasistencias motivadas por asuntos particulares, hasta seis (6) días laborables por año calendario, con goce de haberes, con la simple comunicación del motivo.

**Artículo 94.-** Las inasistencias justificadas que no estén encuadradas en los artículos 92 o 93, hasta un máximo de cinco (5) días laborables por año calendario, determinarán el descuento de haberes respectivo; las que excedan ese límite se considerarán injustificadas.

**Artículo 95.-** El agente podrá justificar las faltas de puntualidad en que incurra por razones de fuerza mayor, compensando el tiempo no trabajado conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 98. Quedan exceptuados de esta compensación los agentes designados o elegidos para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales, como así también los dirigentes gremiales, cuando la falta de puntualidad haya sido motivada por su concurrencia a congresos o reuniones o por la realización de gestiones ante organismos del Estado.

**Artículo 96.-** Toda impuntualidad injustificada que exceda los sesenta (60) minutos de la hora fijada para la entrada será considerada inasistencia injustificada.

**Artículo 97.-** Las faltas de puntualidad y las inasistencias deberán ser justificadas dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la impuntualidad o al primer día de inasistencia.

En los casos de los incisos a) y b) del artículo 92, cuando los hechos determinantes de las inasistencias se produzcan fuera de la Provincia, dicho plazo será de quince (15) días corridos.

**Artículo 98.-** El agente tendrá derecho a las siguientes FRANQUICIAS:

a) Cuando curse estudios en los establecimientos indicados en el artículo 84 y documente la necesidad de asistir a los mismos en horarios de oficina, se le acordarán permisos de salida, sujetos a compensación dentro del día laborable siguiente. Cuando los horarios se superpongan en su mayor parte, se concederá al agente horario especial;

b) permiso de salida por asuntos particulares durante la jornada de trabajo, cuando el jefe de la repartición considere atendibles los motivos, debiendo compensarse el tiempo utilizado, dentro de los quince (15) días corridos siguientes, en la oportunidad que fije el funcionario autorizante, en día laborable;

c) cambio de tareas o reducción de la jornada de trabajo a partir de la concepción, cuando la agente sufra una disminución de la capacidad de trabajo, certificada por el Servicio Médico Oficial;

d) llevar a cabo actos relacionados con la función sindical, a pedido de la organización gremial respectiva, dentro del lugar de trabajo, autorizados por el jefe de la repartición y siempre que no se entorpezca el desenvolvimiento de las tareas;

e) permiso de salida durante la jornada de trabajo, cuando fuera designado para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales; extensivo a los dirigentes gremiales, cuando deban concurrir a reuniones o realizar gestiones ante organismos del

Estado. Estos permisos no están sujetos a compensación;

f) los dirigentes gremiales podrán entrevistar a los funcionarios de la Administración Pública Provincial, dentro de la jornada de trabajo, por asuntos de naturaleza sindical, previa comunicación al superior inmediato; y

g) elegir las autoridades gremiales en los lugares de trabajo, durante la jornada laboral, como así también a instalar, en los mismos sitios, vitrinas para exhibición de comunicados sindicales.

Los plazos para compensar se suspenderán durante el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias instituidas en los artículos 72 y 78, o incurra en inasistencia por la causa prevista en el artículo 92 inciso b).

h) Para la atención del hijo lactante, la agente podrá optar entre:

1) Disponer de un (1) descanso de una hora, durante la jornada de trabajo, el cual podrá ser fraccionado, pero siempre limitando el límite de una hora;

2) disminuir en una hora diaria la jornada de trabajo, ya sea iniciándola una hora después de la fijada para la entrada o finalizándola una hora antes de la salida; y

3) disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

La franquicia a que está referido este inciso alcanzará solamente a la agente cuya jornada de trabajo sea superior a 4 horas diarias y comprende un plazo de trescientos (300) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento; podrá ampliarse excepcionalmente hasta 365 días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial. En caso de nacimiento múltiples y cuando sobreviva solamente uno de los niños, se procederá como si se tratara de un nacimiento único.

El incumplimiento de las compensaciones que dispone este artículo determinará el descuento proporcional de la retribución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.



**TRASLADOS Y PERMUTAS:**

**Artículo 99.-** El agente tendrá derecho a ser trasladado a un lugar fuera de su asiento habitual, siempre que el servicio lo permita, por alguna de las siguientes causales:

- a) Enfermedad propia;
- b) razones familiares;
- c) especialización; y
- d) otros motivos atendibles.

**Artículo 100.-** El agente tendrá derecho a permutar con otro agente correspondiente a este mismo Régimen, siempre que el servicio lo permita.

**MENCIONES ESPECIALES:**

**Artículo 101.-** El agente tendrá derecho a menciones especiales por acciones meritorias que beneficien a la Administración Pública Provincial.-

Estas menciones se considerarán cuando deba calificarse al agente.

**RENUNCIA AL CARGO:**

**Artículo 102.-** La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación, o en el supuesto del inciso h) del artículo 9º.

Si el agente se hallare sometido a sumario o información sumaria, la renuncia se aceptará condicionada a sus resultados.

**Artículo 103.-** Cuando la renuncia sea presentada a los fines jubilatorios, será aceptada efectivizándose la baja del agente al momento de la concesión del beneficio, o en la oportunidad que se establezca en normas específicas o en la legislación previsional. La fecha de presentación de la renuncia importará el cese del agente a los efectos de su antigüedad.

**RECURSOS Y RECLAMOS:**

**Artículo 104.-** El agente podrá interponer recursos de reconsideración cuando entienda que han sido vulnerados sus derechos.

**Artículo 105.-** El recurso de reconsideración será presentado ante la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido, dentro de los quince (15) días de notificado.

**Artículo 106.-** El recurso de reconsideración será resuelto dentro de los quince (15) días computados desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior, en caso contrario, se considerará denegado tácitamente.

**Artículo 107.-** Denegada la reconsideración, expresa o tácitamente, el agente tendrá derecho a deducir recurso de apelación, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo del artículo 106, ante la autoridad inmediata superior a la que dictó el acto recurrido, debiendo resolverse dentro de los quince (15) días de vencido el plazo para apelar.

**Artículo 108.-** Interpuesto el recurso de apelación, la autoridad que dictó la medida recurrida elevará las actuaciones a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días de haberle sido notificada la apelación por esta última.

**Artículo 109.-** Si el recurso de apelación no se resolviera en el plazo fijado en el artículo 107, o cuando no se hiciera lugar a la petición, el agente podrá renovarlo ante la autoridad que siga en orden jerárquico, hasta el titular del Poder en cuyo ámbito se encuentre la dependencia. En estas instancias regirán los plazos fijados en los artículos 107, 108 y 112.

**Artículo 110.-** Agotada la instancia administrativa, en los casos de cesantía o exoneración el agente podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse notificado de la denegatoria del recurso administrativo o de vencido el plazo para resolver, demandando por ilegitimidad del trámite o por inconstitucionalidad de las conclusiones de un sumario. Si la declaración judicial invalidara la medida expulsiva, el recurrente será reincorporado al mismo cargo que ocupaba al momento de la baja o a otro superior si correspondiera reconociéndosele todos los derechos como si hubiera estado en actividad. Si la sentencia decretara la nulidad de un procedimiento, éste deberá reiniciarse en sede administrativa, desde el estadio procesal anulado.

**Artículo 111.-** El recurso de reconsideración o de apelación deberá ser presentado por escrito y contener:

- a) Nombres y apellido completos del recurrente;

- b) constitución de domicilio;
- c) exposición de los hechos determinantes del recurso;
- d) ofrecimiento de las pruebas que habrán de acompañarse o en su defecto indicarse donde se encuentran;
- e) invocación del derecho en que se funda el recurso; y
- f) petición concreta.

**Artículo 112.-** La falta de los requisitos exigidos por el artículo anterior determinará el rechazo provisional del recurso; en tal caso, el recurrente deberá completarlos dentro de los cinco (5) días de la notificación. El plazo para resolver el recurso comenzará a contarse a partir de la fecha de la nueva presentación. Si ésta no satisficiera los requisitos faltantes, el recurso será rechazado definitivamente y no se admitirá nueva presentación.

**Artículo 113.-** El funcionario que deba resolver el recurso podrá disponer la producción de otras pruebas, como así también admitir las nuevas pruebas que ofrezca o produzca el recurrente después de deducido el recurso, dentro de los plazos de los artículos 105 y 107, respectivamente y 112.

**Artículo 114.-** Cuando el recurso deba darse vista o correrse traslado a otros organismos, el plazo para resolverlo quedará automáticamente ampliado por un lapso igual al que demande dicha vista o traslado.

**Artículo 115.-** Los plazos establecidos en este capítulo son perentorios, se contarán por días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se dispone lo contrario, y las notificaciones se efectuarán personalmente o por cédula, con transcripción de la parte resolutive de la disposición adoptada.

En caso de comparecer se le hará entrega de una copia autenticada de la resolución. La notificación supone el derecho a tomar vista de las actuaciones producidas.

**Artículo 116.-** La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo sobre la medida recurrida, salvo que medie un grave interés público, en cuyo caso se hará constar dicha circunstancia en la resolución denegatoria de la reconsideración.

**Artículo 117.-** El recurrente podrá hacerse asistir por letrado del foro y actuar por medio de mandatario quien acreditará su representación mediante simple carta-poder, con firma autenticada por Escribano Público Nacional, Juez de Paz o autoridad policial.

**Artículo 118.-** En los casos en que el agente sea calificado, podrá presentar reclamo ante la autoridad que efectuó la calificación.

Dicha autoridad deberá pronunciarse y notificar al reclamante dentro de un plazo de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de recepción del reclamo; en caso de que no se hiciera lugar al mismo y a pedido del interesado, manifestando dentro de los dos (2) días de la notificación, el reclamo seguirá directamente al superior jerárquico de dicha autoridad.

El superior dispondrá de diez (10) días corridos para requerir los antecedentes respectivos que le serán remitidos dentro de los dos (2) días de recepcionado el requerimiento.

El superior resolverá el reclamo dentro del plazo de diez (10) días corridos de recepción de los antecedentes. La resolución de éste será irrecurrible.

#### **REGIMEN DISCIPLINARIO: SUMARIOS**

**Artículo 119.-** Las sanciones disciplinarias, salvo las excepciones previstas en el artículo 133, se aplicarán previa instrucción de sumario administrativo.

**Artículo 120.-** Procederá igualmente la instrucción de sumario cuando el agente sea víctima de accidente de trabajo o contraiga enfermedad a consecuencia de actos del servicio, como así también cuando se constate la sustracción o daño de bienes del Estado.

**Artículo 121.-** El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia; en ambos casos será dispuesto por autoridad competente.

**Artículo 122.-** Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar el sumario, las denuncias formuladas por personas no alcanzadas por las inhabilidades prescriptas para los testigos en el Código Procesal Penal de la Provincia.

Cuando el denunciante sea un agente, deberá formularla ante el jefe de la dependencia o repartición donde revista, o ante el superior jerárquico de éste si el referido jefe fuera el denunciado; también podrá formularla ante el organismo competente para instrucción de sumarios administrativos.

**Artículo 123.-** La denuncia podrá ser oral o escrita, debiendo en el primer caso, redactarse acta firmada por el denunciante, ante el funcionario que la reciba, que deberá contener:

- a) Nombres y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, grado de instrucción, domicilio, cargo u ocupación, documento de identidad y todo otro dato personal necesario para la identificación del denunciante;
- b) cuando el denunciante sea un agente, constancia de habersele impuesto de las sanciones que establece este Estatuto para los que incurran en falsedad;
- c) relación circunstanciada del hecho, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante;
- d) nombres, cargos y domicilios de los inculpados y testigos, si los hubiera;
- e) enunciación de las pruebas que se ofrezcan; y
- f) demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado, a la determinación de su naturaleza y gravedad y a la averiguación de los responsables.

**Artículo 124.-** Sólo se admitirán denuncias contra el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, cuando el hecho denunciado aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo ligue con el imputado.

**Artículo 125.-** Formulada la denuncia, se expedirá el denunciante, si lo solicitara, un certificado con la constancia del día y hora de su comparecencia, el hecho denunciado, comprobantes entregados y demás circunstancias que se consideren importantes.

**Artículo 126.-** Si el denunciante o el denunciado fueran menores de edad, deberán concurrir a todos los actos acompañados del padre, en su defecto, de la madre, tutor o encargado de su guarda o custodia, quienes firmarán juntamente con el menor.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES:**

**Artículo 127.-** El agente no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias sino por las causales y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión;
- d) cesantía; y
- e) exoneración.

**Artículo 128.-** Son causas para el llamado de atención:

- a) Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada;
- b) abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato;
- c) presentarse al trabajo en forma incorrecta;
- d) mantener conversaciones en el lugar de trabajo sobre asuntos ajenos al servicio; y
- e) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), d), l), m), o), r), s) y t) del artículo 9º.

**Artículo 129.-** Son causas de apercibimiento:

- a) La reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) primera inasistencia injustificada;
- c) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) del artículo 9º;
- d) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 10;
- e) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- f) inobservancia de la incompatibilidad establecida en el artículo 75; sin perjuicio del descuento de los haberes correspondientes a las licencias; y
- g) inobservancia del requisito fijado en el artículo 77.

**Artículo 130.-** Son causas para la suspensión en el ejercicio del cargo:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior. El incumplimiento del horario de entrada será sancionado con un (1) día de suspensión por cada una de las impuntualidades injustificadas tercera a quinta, con dos (2) días por cada una de la sexta a undécima y con tres (3) días por cada una de la duodécima a la decimosexta. Las inasistencias injustificadas serán sancionadas con un (1) día de suspensión por la segunda, dos (2) días por la tercera y así sucesivamente hasta nueve (9) días por la décima;
- b) la simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias será sancionada con hasta veinticinco (25) días de suspensión. Igual sanción se aplicará al agente que extendiera certificados falsos;

- c) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- d) negarse sin causa justificada a testimoniar o emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias, falsear declaraciones juradas;
- e) inobservancia de los plazos fijados para resolver los recursos, sin causa justificada;
- f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q) y t) del artículo 9º, y segundo párrafo del artículo 33; y
- g) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 10.

**Artículo 131.-** Son causas para la cesantía:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;
- c) las inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) continuas o diez (10) discontinuas;
- d) incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- e) ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
- f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;
- g) las incompatibilidades establecidas en el artículo 7º;
- h) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;
- i) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f) g), h), l) y t) del artículo 9º;
- j) formular denuncias falsas en sede administrativa; y
- k) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos b), c), d) e i) del artículo 10.

**Artículo 132.-** Son causas para la exoneración:

- a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio;
- b) delito contra la Administración Pública; y
- c) indignidad moral.

**Artículo 133.-** Las faltas de puntualidad y las inasistencias se computarán por año calendario. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por tales causas, serán sin perjuicio del descuento de haberes por los días de inasistencia, las suspensiones por diez (10) días o menos y las suspensiones por falta de puntualidad o por inasistencia, se aplicarán sin sumario previo.

La suspensión en el ejercicio del cargo será por días corridos y determinará el descuento de los haberes por el plazo de la suspensión.

Las sanciones por falta de puntualidad o inasistencias serán aplicadas por el jefe de la dependencia que tenga a su cargo el control de la asistencia.

La sanción que implique cesantía o exoneración del agente, será dispuesta por la autoridad legalmente facultada para designar al titular del cargo en que revista el agente sancionado.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 134.-** Al agente le serán deducidos de sus haberes los aportes dispuestos por la asociación profesional con personería gremial a que esté afiliado cuando medie resolución de autoridad nacional competente.

**Artículo 135.-** Declárase no laborable para el personal comprendido en el ámbito de este Estatuto, el Día del Agente de la Administración Provincial.

Cuando la fecha de dicha celebración coincida con día martes, el feriado establecido en el párrafo precedente será trasladado al lunes inmediato anterior y cuando lo haga con los días miércoles o jueves, será trasladado al día viernes inmediato posterior.

**Artículo 136.-** El agente que se encontrara privado de su libertad, será considerado suspendido en el ejercicio de su cargo mientras subsista el impedimento, sin que ello signifique sanción disciplinaria ni prejuzgamiento en sede administrativa. El agente deberá reintegrarse a sus tareas inmediatamente de recuperada su libertad, salvo que hubiera mediado pronunciamiento administrativo anterior, en cuyo caso, la situación se resolverá con ajuste a dicho pronunciamiento.

Si el agente reintegrado acreditara el dictado de sentencia judicial firme, por la que hubiera resultado sobreseído o absuelto en causa iniciada por denuncia formulada por el respectivo Poder se le abonarán los haberes correspondientes al período durante el cual se lo consideró suspendido y le serán reconocidos, por el mismo período, todos los derechos como si hubiera estado en actividad, salvo que se esté instruyendo sumario administrativo, en cuyo caso se estará al resultado del mismo, o que hubiera mediado pronunciamiento administrativo por el que se disponga lo contrario.

## ANEXO II

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
ABALO	DANIELA	32.917.816
ALANIS	CAROLINA	31.482.146
ALARCON	LUCIANA	33.260.912
ALVAREZ	ADRIANA	17.257.922
ALZURI	ROSANA	32.962.455
ARGUELLO	STEFANIA	36.283.924
ARIAS	FABIANA	21.652.258
BAIGORRIA	MELINA	26.719.307
BAIGORRIA	NICOLAS	28.599.742
BALLESTER	MARCOS JOSE	26.935.069
BECERRA	CINTIA	28.028.377
BENVENUTTO	NAHUEL	35.386.163
CALDERON	JUAN MANUEL	34.422.217
CALLINGER	VICENTE	13.956.765
CASTAÑO	LUCIANA	32.578.189
CHICCO	LUCIA	35.096.962
CIBULKA	ANA	34.536.986
CICCHETTI	IORELA	32.046.335
CORBALAN	CARLOS EZEQUIEL	27.491.673
CUETO	JUAN JOSE	20.561.188
DASSO	PABLO	30.727.603
DE PAZ	CLARA	31.482.132
DEVESA	MARIA LIS	31.134.696
EBERT	YANINA	33.526.709
EIJO	MAURO	31.518.043
ESPINEL	ANDREA	27.647.990
EYERHAMONO	ALEJANDRO	32.614.814
EYHERAMONHO	PABLO	29.283.256
FERNANDEZ	SOLANGE	33.775.830
FORTE	MARIA EUGENIA	34.399.243
GARCIA	CARLOS ALEJANDRO	35.158.331
GARROTE	ELBA LIS	26.854.242
GATICA	LUCIA	34.632.685
GAVAZZA	MARIA JIMENA	25.449.298
GHIORZI	LUCRECIA	31.042.763

GIACOBBE	GISELA	32.863.736
GINO	ANTONELLA	35.354.460
GONZALEZ	CAROLINA	32.578.029
GRECO	ERICA	31.416.586
GUERRA	DAIANA	33.870.439
HERNANDEZ	JOHANNA	34.707.649
HUBERT	GABRIELA	22.768.579
JACOB	LUISINA	35.240.162
JUAREZ	LUZ MARINA	28.960.257
LEONHART	MARIANA	29.431.178
MAGARZO DIAZ	MARIA ANTONELLA	37.177.045
MALGA	MARTIN	32.615.241
MARIANI	MARIA GISELA	37.397.641
MARINANGELI	BARBARA	25.690.630
MARTIN	DANIELA	31.192.727
MICHELLI	ANDREA	31.942.585
MOLINARI	MARCELO	29.979.312
MORENO	MARIA ALEJANDRA	33.998.666
OGGIANU	CRISTELA	33.295.275
OJEDA	VIRGINIA SOLEDAD	28.559.364
ORDOÑEZ	NIDIA	17.474.963
ORELLADO	DORA	31.134.313
OTERMIN	NATALIA	33.260.903
PALMA	ANABELLA	31.482.508
PARDIÑO	ANA LAURA	30.233.277
PEREZ SANTILLAN	IVANA	29.155.104
PETITTI	PAULA	28.003.851
PICCA	DOLORES	33.775.930
PORCEL	ANA PAULA	29.757.824
PORCEL	ANTONELA	30.781.607
POVOSTE	DIEGO FERNANDO	33.494.379
POZNIAK	ANA MARIA	25.851.574
QUARANTA	DAIANA	32.614.491
RAMOS	MIRIAN	29.757.504
RATTALINO	GISELA	31.613.494
RELINQUEO	DIEGO MARTIN	27.647.931
REYNA	MARIA AGUSTINA	35.157.570
ROBLEDO	MARIA EMILIA	31.190.978
RODRIGUEZ	ANDREA	34.707.664
RODRIGUEZ	MARIA BELEN	35.098.683
ROIGE	DEBORA	31.709.651

ROJAS DELGADIN	MATIAS	33.526.658
ROO	MARIA FLORENCIA	32.046.221
ROSANE	ROSARIO	37.826.172
RUGGERO	MATILDE	33.998.350
SALVADOR	CARINA	33.998.191
SALVARREY	SABRINA	36.221.105
SCHEFFER	MONICA	33.526.037
SIMONOVICH	SOLEDAD	33.494.322
SOLOZABAL	MAYLEN	34.707.546
TORINO	ALFREDO	13.956.682
TORRES	ELISABETH	33.494.434
UGARTEMENDIA	JESICA	28.244.487
URRA	MARIA JOSE	30.248.002
URTIAGA	ADRIANA	13.718.995
VAZQUEZ	ANABELA	31.134.501
VAZQUEZ	ELENA	31.276.087
VEGA	MARIA CELESTE	33.526.218
VIÑAS JUAN	CESAR LUIS	32.538.752
VISBEEK	MARIA DE LOS ANGELES	31.482.242
ZARATE	ARIELA	35.664.345

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
POLANCO	CAROLINA	31.134.858
RE	CARINA	22.176.548

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
GRABOVSKY	MARIA A.	28.660.213
NASI RIPA	MAURO	32.046.868
ROMERO	CARLOS	36.580.012

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
BARRIADA	EMANUEL	27.879.454

**SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
GALLO	MAURO	34.707.895
RAUCH	MARCOS	22.200.860

**SECRETARIA DE TURISMO**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
ELOLA	MANUELA	33.304.421

GILES	MARCELO	20.107.153
MARTINEZ	ANA CAROLINA	28.660.453
PEREZ HABIAGA	ROCIO	27.528.356
PETROCO	SANTIAGO	36.314.459
RODRIGUEZ	FABIANA ISABEL	21.702.593
STEFANAZZI ARZE	ANA FLORENCIA	29.500.252
ZABALA	NATALIA	33.528.408

**MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**

<b>APELLIDO Y NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
ABBA, CLARITA ESTHER	16.488.857
ACIAR, PABLO ERNESTO	20.220.720
ACOSTA SUSANA	28.660.254
ACOSTA, ANDREA VERONICA	24.419.905
ACOSTA, MARÍA TERESA	23.490.951
ACOSTA, MARTA SUSANA	28.993.469
ACTIS, BIBIANA	17.812.142
ACTIS, FANI	30.058.107
ACTIS, NORMA BEATRIZ	16.352.781
ACUÑA, FLAVIA	32.508.586
ACUÑA, LAURA LEONOR	31.379.171
AGUADA, YANINA	25.163.880
AGUAYO, NORA	25.245.845
AGUERA, PABLO JAVIER	23.186.428
AGUERRIDO, GUSTAVO	20.240.787
AGUIAR, MARCELA	27.753.030
AGUILAR, CARLOS MIGUEL	16.285.381
AGUILERA, CRISTINA B	20.512.152
AGUILERA, MARIA LAURA	34.422.435
AGUIRRE, JOSEFINA MAGDALENA	20.224.031
AGUIRRE, SILVIA NOEMI	24.153.414
AGUSTINELLI, NORBERTO	26.909.632
ALARCON, AMALIA BEATRIZ	28.733.870
ALBORNOZ, MARIA MARTA	32.423.121
ALCAIN, LUCAS SEBASTIAN	26.712.327
ALCANTARA, LEDA IRIS	16.092.839
ALCARAZ, HUMBERTO D.	20.108.192
ALESSANDRA ANABELA	26.544.985
ALESSI, LAURA SILVIA	22.077.931
ALFARO, BERTA ELISA	11.787.147
ALFARO, MARIELA ALEJANDRA	22.671.445
ALFONSO, CARLOS	29.649.035
ALFONSO, CINTIA	32.863.887



ALFONSO, CLAUDIO	24.861.108
ALIENDRO, SANDRA BEATRIZ	23.137.843
ALONSO, MARIA ELISA	22.490.490
ALOY GOMEZ, JESICA P.	30.042.697
ALVAREZ, ANDREA	27.694.885
ALVAREZ, ELIDA	27.808.976
ALVAREZ, MARIA DE LOS ANGELES	33.851.123
ALVAREZ, MIRTA	14.170.876
ALZUGARAY, ALEJANDRA MARCELA	22.469.919
ALZUGARAY, MARIA AMELIA	31.134.987
ALZUGARAY, STELLA MARIS	25.526.639
AMAYA, ANDREA BONIFACIA	31.836.213
AMAYA, CLAUDIA	22.932.149
AMAYA, DORA	23.599.991
AMAYA, MONICA	17.095.604
AMBROSINO, ELBA MARIA	16.618.195
ANDENOCHÉ, GUILLERMO F.	23.213.817
ANDINO, IVANA	32.073.618
ANDINO, PERLA	28.658.408
ANDRADA, ANA MARIA	18.237.933
ANDRADE, MARIA ALEJANDRA	23.240.863
ANGULO, CLAUDIA	20.392.394
ANHELCHER, JORGE E.	14.944.317
ANTONIETA, NELLY	29.048.837
ANZORENA, ANDREA VERÓNICA	28.782.197
ARANDA, DORA ESTER	26.712.319
ARANDA, GLORIA	25.882.240
ARAYA, MARCOS	30.781.808
ARCE, FABIANA VALERIA	27.752.723
ARDENGUI, CLAUDIA	35.385.996
ARELLANO, CINTIA NIEVES	30.074.883
ARENAS, JORGE ARIEL	38.206.026
ARGAÑARAZ, RAUL ENRIQUE	14.066.342
ARGUELLO, ALICIA DEL CARMEN	28.559.887
ARGUELLO, MARCELA	22.939.861
ARIAS MARINA CLAUDIA	22.967.949
ARIAS, ESTELA MARIA ROSA	21.638.490
ARIAS, GONZALO	30.781.882
ARIAS, MONICA GRISELDA	26.352.391
ARIAZOLA, MARIA LUZ	32.781.076
ARIAZOLA, TAMARA	32.486.938
ARIZTIGUETA, SILVIA ELIZAB	22.490.545
ARRESE, MARCELA ALEJANDRA	17.979.150
ARRESE, TELMA LUZ MARINA	20.903.704
ARRIETA, MONICA	23.492.001
ARROYAT, KEVIN LEONEL	37.397.598

ARTO, NILDA GRACIELA	13.957.680
ASTUDILLO, MARIA EUGENIA	33.567.197
AVALO, NICOLAS JULIO	38.296.128
AVANCE, ROBINSON DANIEL	35.386.436
AVANCE, YAMILA R.	37.086.100
AVILA, ESTELA LETICIA	27.267.792
BADAL, ROSANA LIS	23.043.076
BAEZ, LUCIANA	29.979.091
BAEZ, MARTA	23.972.198
BAEZ, NORMA ESTHER	18.616.244
BAIGORRIA, CAROLINA	27.198.729
BAIGORRIA, JOAQUIN ALEJANDRO	35.354.107
BAIGORRIA, SOLANGE	36.491.558
BAJO PONTED, MARIA VALERIA	23.636.856
BALBUENA, DANIELA	17.994.831
BALDOME, VIRGINIA AYELEN	35.899.610
BALECH CASTRO, CRISTIAN C.	30.727.758
BALLE, IRMA MARIA	28.782.965
BALLEJO BIGGI, NANCY LUCRECIA	32.486.931
BALMACEDA, NANCY	26.082.299
BARBOSA, ANTONIA	22.939.871
BARBOSA, ELVIA JORGELINA	21.936.963
BARNABE, ROMINA	32.872.984
BARROS, ADRIANA	26.257.318
BARZOLA, RICARDO DANIEL	33.169.345
BASCHIASUELI, GABRIELA ANDREA	28.556.777
BAUER, RODRIGO GASTON	30.563.427
BAUSER, ANDREA	22.512.587
BAYGORRIA, ROSA EDIT	14.852.548
BAZAN, JULIO	24.517.410
BAZAN, LEANDRO PABLO	31.379.192
BAZAN, SILVINA ELISA	25.835.879
BECERRA, CELIA ALEJANDRA	29.979.031
BECERRA, DELIA JAQUELINA	21.370.913
BECERRA, JAIRO	37.394.326
BECERRA, MARIA ALEJANDRA	24.049.876
BECERRA, NORA ELENA	16.712.274
BECERRA, ROSANA EDITH	24.859.855
BECKER, PATRICIA NOEMI	20.106.535
BELASTINI, SARA	25.882.111
BELLIARDO, ANA MARIA	13.906.331
BELLO, CARINA	26.423.698
BELTRAMO, DIEGO	36.313.303
BENAVIDEZ, GUSTAVO	24.369.975
BENEVENT, MAYRA	25.576.460
BENITEZ, EVANGELINA	25.540.938

BENITEZ, GABRIELA	34.162.154
BENITEZ, MARCELA SOLEDAD	30.546.954
BENITEZ, MARINA	25.796.340
BENITEZ, PAOLA LORENA	30.319.758
BENITEZ, SANDRA	20.033.958
BENITO, NATALIA	27.167.717
BENVENUTO, DIANELA AMANDA	31.390.470
BERGER, GERARDO	10.193.220
BERGES, ANDREA ALEJANDRA	32.863.845
BERNALLIA, MARIA ELENA	17.337.919
BEROP, ANALIA ROXANA	29.546.209
BEROP, GABRIELA SOLEDAD	37.176.979
BERTHE, MARIA VERONICA	22.725.816
BERTOTO, ESTER	24.276.023
BERTOTO, MAYRA	36.313.616
BESSONE, ALEJANDRA P.	20.474.800
BESSONE, OSCAR	16.618.390
BIDEPLAN, HEBER ALBERTO	34.231.685
BILBAO, ARIEL DARÍO	22.597.031
BILCHI, JUAN	8.415.992
BLANCO, ANSELMO	10.075.596
BLANCO, HORACIO DALMIRO	29.759.900
BLANCO, LIRIA SOLEDAD	11.705.487
BLANCO, MARCELO	29.857.143
BLANCO, PABLO MARTIN	29.701.663
BLENGINI, SUSANA	16.319.130
BLOCK, SUSANA	20.106.544
BOGADO, CLAUDIA M.	21.855.864
BOHN, ANDREA	26.237.290
BONETTO, ANA PAULA	34.162.172
BORDON, CAROLINA	30.319.709
BRAMAJO, PEDRO LEONARDO	23.240.951
BRANCA, NORMA	11.244.546
BRANCA, ROSA MARIA	13.084.875
BRANDIMARTI, ROXANA	28.297.470
BRAUN, EDUARDO RAUL	14.098.523
BRAVO, GRACIELA ESTELA	21.035.835
BRAVO, NANCY	17.986.511
BRILS, CECILIA RAQUEL	28.982.336
BRUNETTI, LAURA BEATRIZ	21.429.007
BUENAMIGO, LETICIA	26.305.396
BURGHARDT, ROMINA	30.879.299
BUSSO, CARLA BELÉN	37.825.721
BUSTAMANTE, ANALIA ROSANA	30.677.867
BUSTAMANTE, HAYDEE	27.473.847
BUSTAMANTE, IRMA	20.705.658

BUSTO, PATRICIA R.	21.407.153
BUSTOS, CLAUDIA	24.026.957
BUSTOS, MARIA EMILIA	24.363.069
CABEZA, DALIA	30.285.988
CABEZA, MARIA ISABEL	26.136.079
CABEZAS, ILIANA	27.971.459
CABEZAS, MARIA ALEJANDRA	20.830.221
CABRAL, ALEJANDRA	30.319.965
CABRAL, DIEGO ARIEL	30.738.784
CABRAL, GRACIELA	28.357.583
CABRAL, LILIANA	20.421.661
CABRAL, NORA ALICIA	23.043.045
CABRAL, RUTH	23.714.033
CABRERA, ADRIANA ESTELA	26.927.136
CABRERA, BEATRIZ	17.897.115
CABRERA, FABRICIO JOEL	36.314.081
CABRERA, NORMA	21.377.234
CACERES, BARBARA	33.169.291
CACERES, CLAUDIA	23.081.287
CACERES, MARIELA GRISEL	31.663.191
CAJAL, NORMA ELIDA	13.166.939
CALANDRI, ANA LUZ	37.086.381
CALDERON, CARLA JORGELINA	31.243.027
CALDERON, CELESTE SOLEDAD	27.845.158
CALDERON, GRACIELA NOEMI	30.133.618
CAMARA, NILDA A.	16.710.770
CAMPOS, NORA	24.483.334
CANELMI, RODOLFO DANIEL	16.618.204
CANUHE, MARIA LAURA	20.614.053
CARABAJAL, MARIA	16.699.015
CARABAJAL, MARIA MARTA	31.368.503
CARDOSO, JORGELINA N.	33.639.561
CARDOSO, MARÍA DE LOS ANGELES	25.796.303
CARDOSO, YANINA M.	25.333.383
CARGNELUTTI, LORENA VANESA	30.698.890
CARICATO, NATALIA	31.574.558
CARLOMAGNO, MARCOS EMANUEL	39.384.367
CARRA, CLAUDIA	30.967.681
CARRASCO, NOELIA BEATRIZ	26.805.631
CARREÑO, STELLA	23.302.639
CARRERA, MONICA	17.781.458
CARRIPILON, CRISTIAN	30.695.087
CARTASSO, LORENA	26.789.632
CASACCIO, FABIANA	23.388.420
CASANOBA, FABIANA	18.238.617
CASTILLO, ARIEL OSCAR	32.641.754

CASTILLO, SILVIA MABEL	21.880.134
CASTILLO, VERONICA	28.930.188
CASTRO, GABRIELA DEL C.	28.599.606
CASTRO, JORGE	25.753.528
CASTRO, VALERIA	31.368.558
CASTRO,ALICIA NOEMI	11.648.864
CATALINO, CLAUDIA M.	26.155.263
CATALINO, ROSA ESTELA	27.809.506
CAVERO, MARTA VIVIANA	25.644.335
CAYUPE, MARTA FELISA	18.546.489
CAYUQUEO, MARIA BELEN	32.073.846
CAYUQUEO, VIRGINIA S.	29.323.431
CEBALLOS, EZEQUIEL	33.851.083
CEDEÑO, CLARA	31.623.995
CEJAS, SUSANA ESTER	14.625.140
CENA, NORA	20.526.524
CENA, STELLA	14.979.933
CEPEDA, HILDA	26.650.135
CEPEDA, NORMA BEATRIZ	16.285.355
CEPEDA,OSCAR	13.974.364
CERDA, VALERIA LORENA	27.799.304
CERVIÑO, YESICA LETICIA	31.467.072
CERVIO, MARINA	22.919.558
CHAJO, MARIA	18.053.790
CHAVERO, SILVIA MARINA	28.930.149
CHAVES, LORENA	31.093.052
CHAVES, LORENA PATRICIA	29.369.886
CHAVES, MAURO JAVIER	28.930.123
CHAVEZ, BETIANA SALOME	33.169.361
CHAVEZ, MARIA CRISTINA	10.075.639
CHAVEZ, NADIA GERALDINE	33.043.930
CHIRINO, VALERIA ELIZABETH	31.744.845
CINCUNEGUI, CLAUDIA INES	20.402.274
CISNERO, MARTA ANGELICA	20.519.719
CISNEROS, NORMA BEATRIZ	16.376.920
COFRE, ANA MARIA	25.780.050
COGGIOLA TOBIO, PATRICIA	26.419.964
COLLADO, ORLANDO A.	17.663.581
COLLADOS, YESICA	30.781.977
CONTRERAS, YANINA	30.319.951
CORDOBA, ALEXIS	35.898.879
CORDOBA, LIBERTO FABIAN	23.031.867
CORDOBA, LORENA MARIA JOSE	29.508.702
CORDOBA, VANESA ROSARIO	27.598.423
CORIA, MARIA GABRIELA	35.386.465
CORIA, NOEMI DORA	13.713.013

CORNA, VANESA IVANA	30.738.763
CORNAUT, MIRTA KARINA	26.080.641
CORNEJO, PAMELA	30.016.098
CORONEL, ALDO MATEO	16.285.391
CORONEL, ALEJANDRA M.	25.284.904
CORONEL, CLAUDIA	36.221.372
CORONEL, ELENA BEATRIZ	20.036.684
CORONEL, PAMELA	37.086.185
CORONEL, SONIA	21.704.115
CORPO,HUGO FABIAN	16.391.101
CORRAL, LEONARDO OSVALDO	20.714.597
CORREA, DAVID	23.856.262
CORREA, JOSE	92.225.478
CORREA, RICARDO	34.273.558
CORREA, YAEL	36.201.358
CORREA, YANET ALEJANDRA	36.202.046
CORTES, AURORA VIVIANA	17.742.943
CORTEZ, MARIA	30.707.568
CORTEZ, MARIA TERESA	20.242.124
CRAVERO, GABRIELA MARIA	22.077.924
CRUCES, CECILIA	22.151.388
CRUSEÑO, ADRIANA N	31.369.444
CSERCEI, DANIEL OMAR	21.862.307
CUADRELLI, ZAMANTA	35.354.064
CUELLO, GISELA ELIANA	32.913.626
CUETO, PEDRO	30.016.120
CUEVAS, CARMEN ROSANA	24.517.326
CUEVAS, CAROLA CECILIA	26.727.829
CUEVAS, ELSA MABEL	29.003.752
CUEVAS, SONIA MARINA	20.242.057
DAFFARA, VIRGINIA NOEMI	33.696.695
DALAVECINA, ROSANA	24.861.146
DASSO, MARTA	22.881.045
DECKER, VIVIANA VANESA	30.563.440
DEL RIO, NORMA SUSANA	27.753.029
DEMARCHI, CLAUDIO OSCAR	27.963.159
DESTOUCHE, GABRIELA ALEJANDRA	27.971.478
DIAZ, BLANCA MERCEDES	17.545.848
DIAZ, CAROLINA	34.833.160
DIAZ, ELDA SUSANA	14.330.199
DIAZ, EMANUEL	34.399.018
DIAZ, ENZO	34.708.078
DIAZ, ERICA	36.221.476
DIAZ, MELISA L.	34.581.652
DIAZ, NATALIA NAZARENA	27.213.353
DIAZ, NELIDA INES	16.638.348

DIAZ, NORMA	27.963.070
DIAZ, SILVIA	22.880.016
DIAZ, SILVIA LORENA	32.118.869
DIAZ, STELLA MARIS	16.622.597
DIHEL, GRACIELA	13.738.404
DOMINGUEZ, DAMARIS	34.399.106
DOMINGUEZ, MARIA E.	12.376.015
DOMINGUEZ, SILVANA LORENA	27.827.773
DOMINGUEZ, VERONICA VANESA	28.503.604
DUARTE PEREZ, LUIS MIGUEL	92.789.785
DUPO, ALEJANDRA	32.913.795
DURAM, VERONICA	25.632.069
ECHEGARAY, DENIS	22.357.565
ECHEVERRIA, CARINA	30.574.800
ECHEVERRIA, DORA	30.887.848
ELENO, OFELIA LILIANA	17.994.691
ERRECOUNDO, ALICIA ESTER	14.232.854
ESCALA, LAURA	35.898.863
ESCALA, MARIA SOLEDAD	33.446.561
ESCANDE, MARIA ANGELICA	16.618.247
ESCOBAR, NATALIA	38.552.483
ESCOBAR, TEODORA	14.826.341
ESCUDERO, PABLO	37.034.374
ESCUDERO, RUBEN	34.707.883
ESCUREDO, CARINA D.	20.684.310
ESPELETA, SANDRA ANAHI	33.570.967
ESPINOSA, PATRICIA ERMELINDA	22.459.210
ESPINOZA, CLAUDIA	32.719.999
ESPOSITO, ESTEFANIA	32.073.492
ESTRADA, LAUTARO	37.046.729
ETCHEBER, MARIA	31.467.427
ETCHEBER, VANINA	33.489.003
FARIAS, ALEJANDRA ANALISA	30.319.978
FARIAS, GRACIELA NOEMI	21.010.132
FARIAS, MARIA EUGENIA	29.853.416
FARIAS, MIRTA GRACIELA	16.542.484
FARIAS, PATRICIA MARINA	28.704.385
FERNANDEZ, ADELA ROSA	13.903.511
FERNANDEZ, CRISTIAN	33.169.477
FERNANDEZ, CRISTIAN NICOLAS	36.220.858
FERNANDEZ, DORA ESTER	24.260.635
FERNANDEZ, ENRIQUE B.	8.496.978
FERNANDEZ, GISELLA	29.565.562
FERNANDEZ, MANUELA	16.110.785
FERNANDEZ, MARIANELA	34.231.541
FERNANDEZ, NADIA	35.385.993

FERNANDEZ, RAUL	11.162.944
FERNANDEZ, RAUL ZOILO	10.712.398
FERNANDEZ, VERONICA ANDREA	27.092.171
FERRARI, MIRTA	17.645.996
FERREYRA ALVAREZ, GUIDO E.	37.621.407
FERREYRA, NELIDA BEATRIZ	13.029.606
FIERRO, ROSANA	30.248.730
FIGUEROA LILIA ANA	22.142.253
FIGUEROA, MARIA AGUSTINA	18.262.308
FILLON, NOELIA DEL CARMEN	29.908.179
FLORES CIRAUDO, SOLEDAD	28.906.127
FLORES, JESICA	29.761.197
FLORES, SUSANA	21.769.663
FONTANILLO, MARTA	13.109.087
FRANC, EMANUEL HORACIO	29.323.329
FRANCO, ADRIANA	26.077.259
FRANCO, BELEN	25.620.942
FRANCO, CRISTIAN	25.533.833
FREDES, LIDIA ESTER	20.421.955
FREDES, NESTOR EMILIANO	33.679.845
FREIDENBERGER, DINA	21.430.317
FREITES CORTES, PABLO GABRIEL	29.537.123
FUENTES, DONATA	22.828.110
FUENTES, JOSE JUAN	29.979.373
FUENTES, PALMIRA	17.337.906
FUENTES, PAULA	17.449.617
FUNES, MARIA VANESA	27.074.952
FUNES, PATRICIA	26.499.179
GAITA, ANDREA LILIANA	29.880.754
GAITA, DEBORA	31.455.375
GAITAN, JOSEFINA	29.793.833
GALARZA, FERNANDO	25.975.058
GALDAME, ERLINDA SILVIA	16.394.692
GALEANO, ERIC	37.086.281
GALIZZI, SONIA ALEJANDRA	26.022.176
GALLARDO, AMELIA	17.253.299
GALLARDO, BEATRIZ	20.386.128
GALLARDO, LEONARDO	31.243.049
GALLARDO, LILIANA	34.801.971
GALLARDO, SILVANA	23.388.444
GALLARRE, MARIA NELLY	13.166.371
GALVAN NIETO, MARIA LUISA	32.442.724
GALVAN, LAURA	17.171.680
GALVAN, NORMA MARCELA	23.580.262
GALVEZ, SEBASTIAN	28.180.898
GAMBOA, ALEJO	13.756.125



GAMBOA, ALEJO	13.756.125
GAMBOA, MALVINA	29.441.322
GANDARA, MIRTA	13.705.703
GARAVAGNO, VANESA	29.167.236
GARAY, FERNANDA LUCIANA	41.526.484
GARAY, FERNANDA LUCIANA	37.397.402
GARCIA PEIRONE, CARLOS ALEJANDRO	17.776.612
GARCIA YAUPI, CARLOS ABEL	22.803.731
GARCIA, AMELIA	13.105.177
GARCIA, ANA CARINA	31.799.033
GARCIA, IRMA ELISA	30.348.724
GARCIA, LUCIA	24.114.987
GARCIA, MARIA DE LOS ANGELES	22.385.621
GARCÍA, MARIA ROSA	27.506.886
GARCIA, MARIA SILVIA	16.258.045
GARCIA, NORA	16.807.671
GARCIA, CECILIA	32.046.939
GARRO MARENGO, NADIA DANIELA	34.707.415
GARRO, JOSE MARTIN	12.827.678
GARRO, LILIANA MARCELA	22.865.214
GARRO, SOLEDAD LUJÁN	29.456.299
GARRO, YASICA YANEL	32.279.017
GATICA, AURORA DEOLINDA	26.419.965
GATICA, ERICA	32.279.088
GATTI, RAQUEL B.	24.499.857
GAUNA, NORBERTO OMAR	17.826.505
GAUNA, OLGA ISABEL	17.593.089
GAUNA, SILVANA BEATRIZ	28.004.400
GAVIÑA, NORMA CEFERINA	22.840.198
GEIL, MARCELA	26.610.496
GENOVESE, CLAUDIA ROSANA	20.046.206
GERINGER, SILVANA MARINA	26.902.482
GHIBAUDO, PATRICIA	17.932.438
GHISONI MAICOL	38.552.726
GIGENA, NELIDA ESTHER	27.648.132
GIIMENEZ, NELIDA F.	22.701.856
GIL, IRIS ISOLDA	21.376.374
GIMENEZ, ALEJANDRA	24.100.696
GIMENEZ, DANIELA TAMARA	24.743.511
GIMENEZ, ELIZABETH	24.743.869
GIMENEZ, ESTEFANIA C.	39.053.982
GIMENEZ, IVANA SOLEDAD	28.191.274
GIMENEZ, MARIA CRISTINA	20.714.627
GIMENEZ, MARIA S.	24.724.393
GIMENEZ, SUSANA ELISA	24.517.854
GIMENEZ, VICTOR	29.793.866

GIOVETTO, CARINA	27.167.652
GODOY, ADRIANA GRACIELA	24.476.968
GODOY, MARIA BELEN	35.354.065
GODOY, MARTA ALICIA	26.591.070
GOMEZ MARIA EUGENIA	26.168.955
GOMEZ, AMELIA AVELINA	30.129.888
GOMEZ, ANA ROSA	35.120.291
GOMEZ, FERNANDA	25.882.286
GOMEZ, HILDA DOMINGA	14.656.406
GOMEZ, JULIO ALBERTO	34.143.867
GOMEZ, LUISA BEATRIZ	21.656.546
GOMEZ, MARCELA FERNAN	29.979.095
GOMEZ, NESTOR HUGO	32.781.180
GOMEZ, ROSA NOEMI	22.288.234
GONGORA, CRISTINA	28.877.158
GONZALEZ, ALEJANDRA	29.283.987
GONZALEZ, ALICIA	21.993.072
GONZALEZ, BLANCA	20.814.903
GONZALEZ, ESTEFANIA	32.073.302
GONZALEZ, FABIANA	22.176.041
GONZALEZ, MARGARITA	18.121.497
GONZALEZ, MARIA JOSE	25.882.294
GONZALEZ, MIRTA BEATRIZ	14.405.933
GONZALEZ, ROSANA NOEMI	16.857.511
GOOMEZ, GUSTAVO	27.167.868
GORDILLO, RODOLFO	13.046.669
GORRACHATEGUI, MIRTA	13.098.211
GRACIELA ALICIA DIAZ	16.719.875
GROSSO, GLADIS ESTER	29.979.059
GUENCHUAL GHISONI, MARILINA	29.912.067
GUILLERMO ALBERTO VELASQUEZ	29.839.463
GUTIERREZ, LORENA PAOLA	3.524.288
GUTIERREZ, YONATHAN	36.201.353
GUZMAN, JORGE	10.213.879
HABERKON, CLAUDIA MONICA	17.976.503
HAGG, NILDA GABRIELA	23.587.183
HAMMERSCHMIDT, BIBIANA ELIZABET	22.527.060
HASPERT, GABRIELA P.	22.418.734
HEIT, ALEJANDRA A.	22.380.893
HELLERO, RUBEN ANTONIO	35.354.256
HERBSOMMER, MARIA ISABEL	20.106.921
HERBSTSOMMER, MARÍA RAQUEL	26155247
HERLEIN GETTE, NATALIA	29.820.152
HERLEIN, HORACIO	31.755.328
HERNANDEZ, ESTELA ISABEL	33.293.155
HERNANDEZ, LIZ SANDRA	35.158.462

HERNANDEZ, MARCELINA	22.447.062
HERNANDEZ, MARIANA	28.724.886
HERNANDEZ, NATALIA	29.857.084
HERNANDEZ, OLGA INES	11.868.318
HERPSOMMER, MARTIN	22.028.530
HERRERA, ANDREA BEATRIZ	34.219.903
HERRERA, DIEGO MARTIN	32.962.422
HERRERA, EMANUEL	33.201.554
HERRERA, JOSE MARIA	37.397.807
HERRERA, MARIA PAOLA	32.722.919
HERRERA, MARIANA	33.567.079
HERRERO, ELIZABET ROSANA	24.199.965
HEVIA, HECTOR ADRIAN	16.687.617
HIRCH, HUGO ARIEL	29.214.458
HOLLMANN, JOSE CARLOS	20.596.017
HOMANN, MARIANA	20.106.278
HUECHE, VALERIA ALEJANDRA	33.387.734
HURTADO, CAROLINA	39.927.136
IBARRA, MIRTA GRACIELA	26.892.581
IBARRA, ZULMA MIRIAM	20.584.602
INCOLA CANDELA	25.137.815
INFANTE, EZEQUIEL	35.623.541
IRIARTE, MARTIN	33.446.577
ISAGUIRRE, ESTRELLA	24.794.774
ISAGUIRRE, EVANGELINA	18.498.700
ISOLATO, NURIA	31.749.927
ISOLATTO, MARIA DEL C.	14.806.795
IVARS, MIGUEL OSCAR	22.746.220
JACOB, DARIO JOSE	28.209.289
JAIMES, NORBERTO MARTIN	37.086.269
KEEGAN, PAMELA PAOLA	34.351.818
KETTE, MICAELA M.	23.796.990
KHUM, MARTIN	27.474.979
KLOSTER, MARIA EUGENIA	31.467.452
KLOSTER, MARTIN	29.858.850
KLUNDT, MARIELA	21.107.090
KOLMAN, ROSA ISABEL	14.252.181
KRONENBERGER, LAURA L.	26.845.214
KRUGER, OSVALDO JAVIER	27.433.183
LABORDA, MARISA	34.532.743
LABORDE, NOELIA BELÉN	32778277
LACO, HERNAN GABRIEL	25.533.048
LACOSTE, ROSANA	23.371.000
LAMBERTI, MARÍA RAQUEL	31.467.361
LAMBERTO, SANTA GENARA	21.979.302
LAMBRECH, SILVIA N.	17.915.563

LANDABURU, ALICIA	37.621.164
LANDABURU, LAURA	32.818.536
LARA, ARIEL	33.039.141
LAREN FARIAS ANABELA	35.240.536
LARREA, SERGIO ANTONIO	37.086.189
LASTRE, MARIA	12.608.512
LEBILAO, JULIA ELENA	20.106.931
LEDESMA, CLAUDIA	20.107.802
LEDESMA, MARIA ESTHER	16.344.521
LEGUIZAMON, GRACIELA N.	14.129.956
LEGUIZAMON, MARCELA	20.378.972
LEHER, CARMEN LIDIA	26.892.458
LEIRIA, FATIMA NOEMI	17.345.102
LEIVA, HAYDEE MARIA	14.230.961
LEPPEZ, DARIO DANIEL	25.825.992
LESCANO, MARINA ESTER	28.405.739
LEYES, DELIA SILVANA	24.034.974
LICK, CLAUDIA	30.042.743
LINCOPAN, NANCI MÓNICA	17.252.792
LINCOR, PAULINA E.	12.038.278
LLANOS, ESTEFANIA	13.308.004
LLANOS, NATALIA	29.323.477
LLORENZ, AZUCENA	25.851.121
LOBOS, SILVANA ALICIA	29.793.859
LOMBRONI, PATRICIA NOEMI	25.335.048
LOPEZ, AMANDA	25.526.716
LOPEZ, ANDREA SOLEDAD	27.954.871
LOPEZ, CARINA	29.546.339
LOPEZ, LETICIA CELESTE	29.373.623
LOPEZ, LORENA ALEJANDRA	33.169.378
LOPEZ, MARCELA VIVIANA	18.675.068
LOPEZ, MARIA CRISTINA	14.063.565
LOPEZ, MARIA DEL CARMAN	24.348.567
LOPEZ, MARIA ELENA	22.701.302
LOPEZ, MARÍA ELENA	24.100.610
LOPEZ, MARIA ESTHER	18.672.688
LOPEZ, MARIA ISOLINA	16.838.908
LOPEZ, MARIO	16.686.713
LOPEZ, PAOLA NOEMI	27.648.124
LOPEZ, SILVINA	33.926.031
LOPEZ, VERONICA NATALIA	25.822.889
LOPEZ, YESICA ROCIO	33.526.162
LOPEZ,HECTOR RAUL	16.687.711
LOREA, MARCELO	28.329.613
LUCERO BAIGORRIA, KAREN	38.080.718
LUCERO SALINAS, NESTOR	32.164.418

LUCERO, BRIAN	35.284.912
LUCERO, BRIAN	35.284.912
LUCERO, GABRIEL ANDRES	27.808.901
LUCERO, GLORIA H.	13.162.253
LUCERO, IVANA	29.881.751
LUCERO, MARCELA TERESA	14.743.513
LUCERO, MARIELA SOLEDAD	33.169.328
LUCERO, NILDA ESTER	21.638.070
LUCERO, PATRICIA	24.163.070
LUCERO, PAULINA ISIDORA	20.714.711
LUCERO, YESICA	34.162.158
LUNA, ALICIA	16.712.184
LUNA, GRISELDA	24.499.628
LUNA, LILIANA BEATRIZ	27.598.218
LUNA, MARTIN R	34.231.586
LUNA, ZORAYA YASMIN	35.354.231
MACHADO, SANDRA	22.939.803
MAGALLANES, OLGA JUSTINA	22.028.586
MAINA, NELIDA NOEMI	22.700.852
MAINZ, MONICA GRISELDA	17.734.549
MALDONADO, ADRIANA M	22.177.956
MALDONADO, ALDO ABEL	16.382.925
MALDONADO, SILVIA	17.045.692
MALDONADO, VICTORIA ISABEL	34.231.669
MALDONADO, YANINA	32.236.160
MANASSERO, NIDIA	13.797.741
MANGANELLI, DANIELA VERÓNICA	23.759.650
MANGANELLI, NORMA RAQUEL	16.076.147
MANSILLA, GRACIELA	20.070.077
MANSILLA, MARIA EDIT	21.879.328
MANZI, MARIA EVA	12.416.673
MANZI, SILVINA NATALIA	26.817.200
MAPELLI, PABLO A.	28.530.082
MARCOS, MONICA	17.961.969
MAREQUE, CARLOS ALBERTO	14.232.787
MARIN, FELICIANO LEONARDO	27.100.394
MARMOL, ORACIO	13.913.222
MARQUETE, MARIA EUGENIA	29.669.301
MARRERO, ANDREA	27.647.913
MARTIN, ESTELA	17.776.116
MARTIN, MARIA D.	26.639.746
MARTIN, MARIA LUCIA	20.108.247
MARTIN, ROXANA CRISTINA	21.429.774
MARTINEZ, CECILIA	28.352.379
MARTINEZ, ELSA	17.612.129
MARTINEZ, LUCIANO	32.781.142

MARTINEZ, MARIA CRISTINA	28.597.112
MARTINEZ, MARIA EUGENIA	31.467.154
MARTINEZ, MARÍA INÉS	13.445.785
MARTINEZ, MARIA NIEVES	27.169.477
MARTINEZ, VERONICA	27.407.280
MARTINO, MARCELA	16.578.423
MATURANA,CLAUDIO MAN	29.979.393
MAYA ISABEL	18.716.571
MAYA, ADA LORENA	36.313.631
MAYA, ANA DELIA	26.257.345
MAYA, GABINA NOEMI	31.582.036
MAYA, JOSE	13.192.992
MAYA, YOANA GISELA	33.987.939
MAYER, EVANGELINA MABEL	27.532.899
MAYO MERCEDES	30.628.753
MAYOR, MARCELA	24.351.741
MEDERO, SILVINA A.	33.930.349
MEDINA, JORGELINA RAQUEL	34.846.839
MEDINA, MARIA ALEJANDRA	22.199.841
MEDINA, MARIA AZUCENA	14.522.111
MEDINA,DARIO ARIEL	21.527.905
MELCHOR, NATALIA	26.854.225
MELLONI, MARIA SOLEDAD	23.419.157
MEMBREDES, ZULMA	24.386.798
MENDEZ, ESTELA	24.403.065
MENDEZ, JUAN CARLOS	13.029.141
MENDEZ, MARIELA	33.949.358
MENDIA, MARINA	24.351.736
MENDIBURU, SONIA	20.601.401
MENENDEZ, JUANA F.	27.524.885
MENGONI, MARISOL	23.258.345
MERLO, MARIA ROSA	17.348.579
MERLO, ROMINA	35.354.080
MESTRE, RAFAEL	32.692.516
MIGUEL, MONICA ADELA	29.209.858
MILAN, NILDA AIDEE	20.093.900
MILLAQUEO, ALICIA	23.870.616
MIOLO, MONICA GRACIELA	14.972.973
MIRANDA ROLDAN, ANALISA E.	32.423.078
MIRANDA, ALICIA ESTER	18.451.987
MIRANDA, GUSTAVO	14.671.982
MIRANDA, MARIA DEL CARMEN	22.199.831
MIRANDA, MARTA GLADYS	32.913.670
MIRANDA, MONICA GRACIELA	23.571.035
MIRANDA, NILDA	25.643.498
MIRTA LILIANA ORTEGA	13.868.466

MOLEKER, DORA ELEONORA	14.700.263
MOLINA GAZI, VANESA ANAHI	34.219.977
MOLINA, ALEJANDRA	21.877.172
MOLINA, ISABEL	22.151.399
MOLINA, JUAN	29.438.074
MOLINA, MARTA	21.877.174
MOLTINI, CECILIA	30.917.347
MONICA GRACIELA ALGAÑARAZ	22.044.682
MONTALBANO, MARIA C.	25.582.600
MONTES, DIEGO ARMANDO	29.857.178
MONTIEL, MARIA LAURA	29.209.872
MONTIEL, YANINA	39.899.139
MONTIVERO, CLAUDIA	20.714.683
MONTIVERO, MIRTA NOEMI	16.024.469
MONZON DOLORES CRISTINA	28781552
MONZON, GLADY NOEMI	25.042.699
MORA, NORMA EDITH	27.723.866
MORALES, CLAUDIA ALEJANDRA	29.127.569
MORALES, ESTELA	23.257.970
MORALES, GABRIELA	24.418.217
MORALES, GIULIANA	36.221.752
MORALES, HILDA	17.160.855
MORALES, LILIANA ISABEL	24.827.034
MORALES, MARIA MAGDALENA	31.379.156
MORAN, MARTA	14.821.270
MORELLO, A.	24.513.157
MORELLO, CARINA	21.769.666
MORENO, MARIA ELENA	20.860.236
MORISENGO, NORMA	12.152.847
MORO, LUCAS	32.264.496
MOSMNAN, MONICA ANDREA	26.703.156
MOYA, VIVIANA ESTHER	20.106.672
MOYANO, IRIS	33.775.913
MOYANO, JIMENA MARISEL	31.925.194
MULLER, LUIS A.	22.631.961
MULLER, SILVIA	13.084.886
MUÑOZ, DEBORA	35.119.851
MUÑOZ, ERICA	36.201.584
MUÑOZ, FRANCO	27.799.262
MUÑOZ, ROSANA E.	26.598.914
MUÑOZ, YANINA	39.385.314
MUÑOZ. ROSA MARÍA	24.145.099
NARVAEZ, ANDREA VANESA	33.851.121
NATALI, NILDA	30.563.412
NATTINO, SONIA	13.282.855
NAVARRO, MARIA ALEJ.	24.583.089

NAVARRO, MARISA	20.111.105
NAVARRO, NORMA RAQUEL	17.342.385
NEGRIN, GUADALUPE	30074859
NIEVAS, ANALIA ROMINA	33.440.580
NIEVAS, MARIA ROSA	31.319.113
NIEVAS, MILAGROS	31.789.066
NOGUEIRA, NESTOR	27.844.763
NOIR, ANGELA SUSANA	23.433.327
NORA GRACIELA VELASQUEZ	27.844.846
NUÑEZ VERGARA, REBECA	92.694.663
NUÑEZ, YESICA	36.284.067
OBREDOR, LUCIA AYALEN	31.867.240
OCHOA, CARINA	25.835.890
OCHOA, MARIANO SEBAST	28.659.789
OCHOA, MARIO DAVID	34.351.938
OJEDA, VERONICA	23.694.930
OLEKSIUK, NELSON ALCIDES	33.660.981
OLGUIN, ESTELA CLAUDIA	18.358.251
OLGUIN, EVA	32.264.500
OLGUIN, HECTOR CLAUDIO	26.372.787
OLGUIN, HUGO HORACIO	20.402.267
OLGUIN, MARCELA	23.081.278
OLGUIN, MARIA JULIA	20.561.272
OLGUIN, MIRTA ESTER	20.533.752
OLGUIN, RAMONA ZULEMA	26.989.181
OLLARSE, FRANCO	39.386.711
OLMEDO, MONICA ESTER	22.552.217
ONTIVERO, GLADYS B.	21.719.963
ORELLANO, MARCELA	20.512.162
ORELLANO, MARIELA NATALIA	27.853.209
ORELLANO, NATALIA	33.446.555
ORMEÑO, OLGA	21.757.608
ORONA, LETICIA	34.170.413
ORTELLADO, CLAUDIA SUSANA	21.430.460
ORTELLADO, JORGELINA	25.668.233
ORTELLADO, MARTIN ANIBAL	33.454.693
ORTIGOZA, BEATRIZ R	28.890.630
ORTIZ. MARIA ALEJANDRA	37.086.185
OSES, LAURA	32.719.983
OVESEIKA, RODOLFO C.	18.533.176
OVIEDO, FELIX RUBEN	23.657.297
OZAN, LILIANA	16.712.136
PACHECO, ANDREA	31.465.822
PACHECO, JOSEFA TERESA	14.643.119
PACHECO, YANINA	34.537.005
PAEZ, CAMILA CELESTE	39.384.376



PAEZ, ESTELA CRISTINA	17.171.633
PAEZ, GIMENA P.	36.220.664
PAEZ, MARCELA ALEJANDRA	25.528.001
PAEZ, ROSA	31.707.545
PAEZ, SERGIO	17.897.112
PAEZ, SILVINA FABIANA	23.354.551
PAGELLA, MAXIMILIANO	36202415
PAGLINO, ANABEL	34.117.166
PAGLINO, MARIA MARCELA	18.498.967
PALACIOS, RAMONA	28.237.656
PALLERO, ANA	22.077.930
PARDIÑO, MARCELA RAQUEL	28244303
PARDIÑO, YANINA	27.694.467
PARDO, CRISTINA	16.122.332
PARDO, SUSANA	21.862.637
PARRA, CARLOS HECTOR	13.443.168
PARRA, MONICA LILIANA	23.466.514
PASCAL PAOLA ANDREA	24.383.457
PASINI, CLAUDIA NOEMI	17.688.560
PAYERO, RAMON ALBERTO	10.782.928
PAZ, ALEJANDRO	24.465.798
PAZ, MABEL	21.740.802
PELETAY, DELICIA	31.467.141
PELETAY, MARCELA	27.328.040
PEÑA, EGUIDIO	22.978.009
PEÑIN, MARIO	23.378.295
PERALTA, GUADALUPE	33.494.469
PERALTA, MIRTA SUSANA	25.342.753
PERALTA, PAMELA ANAHÍ	31.379.176
PERALTA, AZUCENA E.	23.162.243
PEREYRA, BLANCA LILIA ANA	17.944.075
PEREYRA, CEFERINO YAMIL	32.781.107
PEREYRA, JORGE	17.449.633
PEREYRA, MARCELA NOEMI	20.830.212
PEREYRA, VANESA PAOLA	31.192.646
PEREYRA, WALTER JAIRO	34.231.672
PEREZ, MERCEDES L.	27.103.195
PEREZ, MIRTA GRACIELA	13.793.943
PEREZ, MONICA	27.963.316
PEREZ, MONICA	24.276.182
PEREZ, NATALIA	32.278.987
PEREZ, NATALIA	31.577.146
PEREZ, SILVIA	18.411.241
PEREZ, VICTOR MANUEL	28.782.981
PICCOLINI, NATALIA ALEJANDRA	20.108.011
PINO, ALICIA	25.074.013

PINO, MACARENA	38.551.988
PINTADO, CECILIA	29.860.123
PINTOS, NORA ESTER	20.421.553
PIRIZ, ADRIAN GUSTAVO	17.994.840
PLANO, CLAUDIA	22.330.024
PLATINO, ADRIAN RAUL	32.118.854
PLUNKETT, ALICIA	23.580.276
POBLET, MARIA DE LAS MERCEDES	26.360.869
POBLET, PAOLA	30.699.588
POLANCO, EVA SUSANA	24.827.022
POLVARAN, ROXANA	16.316.592
PONCE, CARMEN	25.768.726
PONCE, MARINA LUCRECIA	28.209.258
PONCE, OSCAR ARTURO	13.782.815
PONCE, RODOLFO	17.979.190
PORTADA, DANIELA ZORAYA	21.429.811
PORTAL, M. DE LOS ANGELES	22.722.876
PRERZ, JUAN OSMAR	16.709.500
PRIETO, GRACIELA SOLEDAD	33.169.480
PRIETO, ROSANA CLAUDIA	23.255.273
PRINCIPE, MAURICIO	21.998.563
PROSPERI, MIGUEL ANGEL	7.664.100
PROST, MARIA INES	21.768.858
PUGENER, PATRICIA	16.712.400
QUINTANA, ANTONIO R	21.813.224
QUINTERO, PATRICIA	26.168.934
QUIPILDOR, WALTER	33.261.068
QUIROGA, CRISTINA	18.232.816
QUIROGA, LUIS	20.640.431
QUIROGA, PAOLA	28.512.641
QUIROGA, ZULMA N.	13.772.418
RAMIREZ, ELISA	21.428.789
RAMIREZ, EZEQUIEL	27.858.481
RAMIREZ, NATALIA YANET	34.801.975
RAMIREZ, SILVANA	34.801.976
RAMOS, IRIS	92.732.889
RAMOS, JULIETA	32.038.204
RAMOS, NATALIA FERNANDA	26.845.615
RAYLO, MARIA A.	14.650.678
REALE, JORGE	28.518.503
REINHART, MIRTA	13.312.057
REKOFISKY, VANESA ROSANA	26.978.921
REQUENA, MONICA	27.828.257
RETAMAL, IRMA	16.201.337
RETAMALES, CLARA	12.411.719
RETAMALES, DANIELA	36.201.567

RETAMALES, ELENA	10.980.596
RETAMALES, LAURA	17.934.445
RETAMALES, TERESITA	24.020.039
REYNOSO, NATALIA	22.330.024
RIHL, PATRICIA	20.631.403
RIOS, ELBA NATALIA	25.508.875
RIOS, MONICA	25.711.805
RIU, MARCELA	25.406.451
RIVAS, YESICA IVANA	31.867.221
RIVERA, RUT ABIGAIL	30.016.269
RIVERO, MARGARITA INES	23.040.134
ROA, MARIA MARISOL	92.719.540
ROBLEDO, PEDRO OSVALDO	12.351.077
ROCCA, CEFERINO JAVIER	22.199.912
RODA, ELDA LAURA	27.796.396
RODA, LETICIA	27.954.889
RODRIGUEZ, CARINA	26.237.274
RODRIGUEZ, DANIELO GASTON	24.903.374
RODRIGUEZ, DARÍO ALBERTO	32.892.011
RODRIGUEZ, EDITA	16.661.320
RODRIGUEZ, GRISELDA NOEMI	21.429.106
RODRIGUEZ, HORACIO	29.857.125
RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS	29.671.306
RODRIGUEZ, MARCELA	21.429.307
RODRIGUEZ, MARGARITA	25.040.630
RODRIGUEZ, ROBERTO	29.776.870
RODRIGUEZ, VIRGINIA LORENA	27.773.998
ROJAS, URVELINDA	14.677.768
ROLDAN, CARINA	29.898.987
ROLDAN, CARLOS A.	13.756.176
ROLDAN, MARIA ALEJANDRA	21.819.577
ROLDAN, SILVINA	20.885.014
ROLHAISER, JONATHAN	37.825.258
ROLL, MARTIN	29.092.008
ROMANO, CARINA ANALIA	24.438.910
ROMERO, BEATRIZ LILIANA	24.635.399
ROMERO, FLAVIA LUCIANA	35.354.218
ROMERO, IRMA ELIZABETH	23.419.160
ROMERO, JUANA	20.043.984
ROMERO, LISANDRA SOLEDAD	31.595.669
ROMERO, MARCELO ADRIAN	29.347.826
ROMERO, RAMONA	24.117.035
ROMERO, ROSANITA	22.978.014
ROS, SILVANA	26.731.240
ROSA, OMAR EDUARDO	28.734.407
ROSALES, ARGENTINA	17.510.928

ROSALES, CARMEN	12.655.517
ROSIERE, LUISA	20.305.171
ROSSO, PAOLA	29.376.059
ROUSSINEAU, LORENA DE LOS ANGELES	28.930.183
RUBINI, MARIA	16.687.701
RUBIO, LILIANA ALEJANDRA	24.928.890
RUBIOLO, FLAVIA	25.595.023
RUIZ, MIRTA	26.155.293
RUIZ, NORMA - SECUNDARIO	24.903.384
RUIZ, PAMELA	33.039.028
RUMAN, JORGE FABIÁN	27.166.132
SAAVEDRA, LAURA	32.073.784
SAAVEDRA, MARCELO A.	17.716.197
SACK, IRENE EDIT	26.090.845
SAGARDOY, PAMELA LUISINA	32.494.492
SAIN, MARIA CRISTINA	20.133.517
SALABERRY CABELLO, NATALY	33.776.889
SALAMANCA, GUSTAVO E.	29.956.457
SALAS, MARIA LAURA	28.556.775
SALINA OCHOA, CARLOS RUBEN	29.376.120
SALINAS, MARIA	29.761.196
SALINAS, SABINA	30.579.188
SALVADORI, CARINA DEL V.	26.334.594
SALVADORI, GRACIELA	16.618.183
SALVATIERRA, MIRTA NOEMI	23.580.119
SALVO, CELIA ELIDA	26.074.198
SAMBUCETTI, NANCY ROSANA	17.319.003
SANCHEZ MORA, EMILSE	29.078.583
SANCHEZ, ANDREA	27.518.973
SANCHEZ, GRACIELA ANABEL	29.978.975
SANCHEZ, NATALIA	23.166.683
SANCHEZ, PABLO MARTIN	25.451.091
SANCHEZ, YANINA SOLEDAD	32.649.640
SANDOBAL, JUAN RAMON	16.964.965
SANTANDER, DANIEL LORENZO	31.189.678
SANTANDER, DARIO	26.751.813
SANTANDER, EDITH	29.213.294
SANTARELLI, RENATO	29.820.112
SANTILLAN, NORA SUSANA	17.944.041
SANTORO, ROCIO	36.953.598
SAPPI AZUCENA EVANGELINA	22.044.695
SARANDON, ENZO	32.567.981
SARATE, MARIA ISABEL	17.140.117
SASSO, HERNAN	92.365.276
SAUTER, HECTOR EMILIO	18.238.609
SCHAF, SABINA PILAR	23.405.316

SCHAVAP, MARÍA DE LOS ANGELES	21.429.371
SCHENKEL, ELIANA MABEL	30.388.312
SCHNEIDER, CINTIA	35.599.267
SCHWINDT, CARINA	23.388.089
SCORZA, DARIO DANIEL	21.501.044
SEGOVIA, LUZ MARINA	28.252.870
SEGOVIA, NESTOR	39.859.259
SEGURA, ALBA	17.934.460
SEPPI LORENA	22.044.683
SEPULVEDA, LAURA B.	25.199.801
SERRANO, MARIA JOSE	28.918.719
SERRANO, MARIA JOSEFINA	24.883.284
SHUERTS, CLAUDIA	24.369.936
SIERRA, MARIA SALVADORA	21.428.617
SILVA, MABEL L.	17.518.166
SILVA, VIVIANA CLERIA	32.872.902
SIMON, ELSA NOEMI	14.296.402
SIMON, MARIA CRISTINA	14.296.412
SIMONOVICH, SABRINA	29.761.111
SMITH, GABRIELA	22.880.012
SOL, CINTHIA	29.377.961
SOL, FABIANA NAHIR	35.240.090
SOSA, BRENDA NATALI	39.054.181
SOSA, BRUNO EMILIANO	33.494.486
SOSA, CLEMENTE	24.163.023
SOSA, ESTER	35.284.904
SOSA, FRANCISCA AVELINA	20.789.927
SOSA, GLADYS DEL VALLE	12.777.198
SOSA, HUGO EMILIANO	38.038.127
SOSA, JUAN	37.397.412
SOSA, LAURA ALEJANDRA	27.749.894
SOSA, MAGDALENA E.	21.705.858
SOSA, MARGARITA ESTER	25.620.870
SOSA, MARIA DEL CARMEN	23.517.469
SOSA, MARIA LAURA	22.989.005
SOSA, MAURA NELIDA	33.652.035
SOSA, NILDA TERESA	21.782.484
SOSA, OLGA	17.934.432
SOSA, SONIA	27.597.118
SOSA, YANINA SOLEDAD	35.120.167
SOTELO, CLARISA	33.106.826
SOTO, ALICIA ESTER	24.451.542
SOTO, GABRIELA DORINA	24.175.035
SOTO, SORAYA	25.160.193
SPADA, NELIDA ZULEMA	14.668.745
SPAÑUOLO, ANTONELA LIS	36.221.841

SPHON, MARIA DE LOS ANGELES	26.260.825
SPONL, JUAN CARLOS	20.242.053
STORM, VALERIA	33.927.056
STORN, CRISTINA	25.297.331
SUAREZ, ADRIAN EMANUEL	35.386.446
SUAREZ, ANDREA CRISTINA	21.430.452
SUAREZ, CAROLINA E.	36.202.172
SUAREZ, ESTELA MARY	26.817.201
SUAREZ, HUGO	28.544.539
SUAREZ, JIMENA JULIANA	35.386.926
SUAREZ, JORGE H.	12.185.299
SUAREZ, MARCELA	26.168.954
SUAREZ, YESICA EMILIA	32.646.167
SUSSERET, MIRYAM ESTER	17.485.882
TESTA, CLAUDIA ALEJANDRA	20.107.779
TOLEDANO, ANTONIO	14.153.398
TOLEDO LUCIANA	26.857.703
TOLEDO OLGUIN, CLAUDIA	24.360.995
TOLEDO OLGUIN, MARCELA B.	25.338.078
TOLEDO, ALICIA	26.580.346
TOMASSI, NANCY	11.298.999
TORANZO, SILVIA GABRIELA	14.826.971
TORRES, ALICIA MARIBEL	25.851.926
TORRES, CECILIA ELIANA	29.979.067
TORRES, ELIO	35.240.039
TORRES, IRMA	20.561.379
TORRES, JESUS	31.799.011
TORRES, LIRIA	13.873.894
TORRES, MARIA ANGELICA	16.711.402
TORRES, MARIO ANIBAL	27.352.643
TORRES, SONIA GRISELDA	27.598.203
TOSELLI CLEVER ELOI	38.808.748
TOSSONI, CECILIA JIMENA	30.794.551
TRONCOSO, GERMAN	27.578.101
TULA, SILVANA M.	17.648.051
TULA, SUSANA	23.758.633
UCHELLI, DORA SOLEDAD	29.576.193
ULLÚA PEREYRA, ERICA ELIZABETH	34.801.937
URQUIZA MAURIL, LUCRECIA	30.546.802
URQUIZA, ALINA	28.237.671
URQUIZA, LUIS ALEJANDRO	27.971.461
URQUIZA, NORA	22.527.063
URUETA, JUANA SILVIA	14.485.737
USANDIVARES, MIRTA ESTELA	22.881.063
VALDEZ, LORENA	26.257.309
VALDEZ, MONICA	22.932.118

VALFRE, VANINA	23.721.824
VALIENTE, MONICA	24.666.858
VALLEJOS, NOEMI RAMONA	16.035.372
VALOR, CEFERINA IVANA	27.214.811
VARELA, ADRIANA	14.253.639
VASSALLO, MARINA	14.826.988
VEGA PARDO, ROBERTO	92.254.083
VEGA, CAROLINA	32.400.540
VEGA, ROSA ISABEL	17.601.320
VELEZ, CECILIA	30.384.989
VIDELA, ADELA GENOVEVA	17.022.286
VIDELA, AURORA	18.512.535
VIDELA, SILVIA	17.066.183
VIDELA, SILVIA MARCELA	27.753.011
VILA, CARLOS	16.756.597
VILLAFAÑE, MARIA A.	11.631.330
VILLAFAÑE, MARIANA	21.104.078
VILLAGRA, MARIA ALEJANDRA	16.449.836
VILLALVA, LILIANA MABEL	17.185.786
VILLALVA, LILIANA MABEL	17185786
VILLAMONTE, MARIA R.	30.601.876
VILLAR, AMELIA ELVIRA	14.650.784
VILLARREAL, ELISA NOEMI	12.340.791
VILLARREAL, MARÍA ESTHER	20.107.944
VILLEGAS, ANGELA	28.527.431
VILLEGAS, MARCELA	23.052.031
VILLEGAS, MARÍA	24.724.364
VILLEGAS, MARÍA	23.052.031
VILLEGAS, MARIANA	35.662.889
VILLEGAS, MIRIAM BEATRIZ	20.111.988
VILLEGAS, NATALIA	28.405.587
VILLEGAS, ROXANA A.	23.339.642
VILLEGAS, SILVIA	22.074.833
VILLEGAS, TERESA MARÍA	26.279.205
VILLORIA, CLAUDIA NORA	18.452.167
VILLORIA, MARIA SOLEDAD	31.337.399
VISSANI, PAOLA	29.761.102
VOLONTE, DINA ESTHER	13.058.828
WAHLER, IRMA ELENA	16.155.368
WALKER, MARIANELA	25.644.596
WARNER, SILVINA ALEJANDRA	21.840.042
WEBER, ANDREA PATRICIA	23.121.094
WEICHAND, MARIA LAURA	29.283.788
WEINMEISTER, BIBIANA N.	16.857.570
WENTENAO, CARLOS	32.073.861
WILBERGER, GRACIELA	17.730.963

YAGÜE, CLAUDIA CECILIA	28.664.811
YANTEN, JOSEFINA	17.946.285
YANTEN, VANINA G	27.996.717
ZABALA, MARIA	31.368.563
ZABALA, MARIA ISABEL	21.040.651
ZARATE, ALICIA MARGARITA	12.369.411
ZIGLER, YANINA PAMELA	27.007.907
ZUÑIGA, YOLANDA MABEL	23.599.999
ZWENGER, GRACIELA ESTER	18.650.811

**MINISTERIO DE LA  
PRODUCCIÓN**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>DNI N°</b>
ABALO	MELINA	33.261.071
ADEMA	KAREN MARIEL	36.200.542
ALBORNOZ MANSILLA	JULIO SEBASTIAN	27.809.689
ALLIER	RODRIGO EZEQUIEL	31.892.891
ALONSO	IVANA CELESTE	28.004.980
ASQUINI	MARINA	24.369.863
BALLESTER	MARÍA ELENA	22.936.586
BUSIELLO	NICOLAS	35.284.612
CALVO	PAULA	29.757.226
CAÑADA	NICOLAS JAVIER	37.826.655
CASTRO	MONICA GRACIELA	12.359.025
CAVALLARO	PABLO NICOLO	28.913.481
DALMASO	GABRIELA	21.695.371
DARANZOFF	MAXIMILIANO	26.389.015
DELU	CRISTIAN	29.649.147
DESCH	WALTER	31.663.035
DOMINGUEZ	FABIAN EDUARDO	24.998.746
DOSIO	ANDRES	37.826.197
ERAZUN	FRANCO DAMIAN	32.423.008
ERVITI	NELSON EZEQUIEL	34.537.203
EULA	GASTÓN	25.175.620
FERNANDEZ	VANINA ANDREA	28.659.984
FERRETI	SERGIO ATILIO	20.561.347
FILIPPI	ALAN	34.536.956
FIORUCCI	GUSTAVO EDUARDO	27.103.690
FRANK	ALEJANDRO GABRIEL	30.707.640
GAITAN	ENZO RENATO	33.870.443
GALLO	FERNANDA GABRIELA	28.544.949
GARRIDO	MAURO DAVID	26.648.793
GIUNCHI	JORGE HORACIO	23.257.968



GOMEZ	PABLO DANIEL	27.518.924
GONZALEZ	ROCIO ANABEL	31.139.119
GUTIERREZ	GUILLERMINA	29.798.107
JAIME TORRES	JONATHAN JOEL	36.201.755
JARAMILLO	MARCOS	24.469.503
KISSNER	SONIA PATRICIA	29.979.254
KOLLMAN	SERGIO	24.276.206
LEIZICA	JESUS EMMANUEL	32.046.706
MARTINEZ	PEDRO JOSE	31.942.034
MARTINEZ	NESTOR ALFREDO	18.294.138
MARTÍNEZ	EMILIANO	31.942.301
MAYA	JORGE ALBERTO	25.403.226
MAYA	ANIBAL JAVIER	32.710.456
MAZZOLA	WALTER RAUL	32.066.810
MEDER	ALBERTO	25.465.524
MOLAS PEQUIS	CARLOS AMIN	27.221.559
MORA	HÉCTOR GREGORIO	18.775.160
MORALEJO	MÓNICA	26.820.164
NESOFF	JUAN JOSE	37.176.344
PATURLANNE	EUGENIA LIZ	27.491.609
PELLETIER	SANTIAGO	32.102.391
PEREYRA	CRISTINA	14.772.228
PEREYRA FERNANDEZ	SEBASTIAN ANDRES	31.799.031
PEREZ	MIGUEL	17.877.933
PEREZ	ALBERTO OSCAR	29.369.955
POGGI VASSAROTTO	MARÍA EMILIA	33.998.245
PRIETO	SOLEDAD ELENA	28.734.429
RASTELLI	LUCIANA SOLEDAD	24.251.718
RODRIGO	GABRIEL ALEJANDRO	22.615.760
SALINAS	HÉCTOR	10.143.071
SAN FILIPPO	JUAN GABRIEL	31.974.651
SASTRE LE MEUR	NIEVE	94,659,029
SCHEFFER	CLAUDIA ROSANA	23.636.822
STACHIOTTI	FERNANDO GABRIEL	24.998.859
SUCURRO	GERARDO	30.645.676
TINEO	FLAVIO	23.468.521
TRAPAGLIA	MARIA LAURA	20.421.762
ZUÑIGA	RAMONA	30.319.964

**MINISTERIO DE SALUD**

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DNI N°</b>
ALBORNOZ	ALICIA	21.429.099

ALI	SILVANA	28.734.614
ANA	PAULA	29.325.052
ANALLA	LEONOR	18.375.979
ANDRADE	CLAUDIA	24.724.354
ARGUELLO	SILVIA	17.579.396
AVALO	MARIA LUJAN	33.169.275
BENZECRY MARTIN	ROCIO	32.038.695
BLANCO	NATALIA	25.700.288
BUCHER	ROMINA	29.757.850
CALDERON	ADRIANA	23.443.293
CAMPOS	JUAN	16.709.229
CANALE	JAQUELINE	31.087.665
CASANOVAS	MARCELO	28.877.256
CASTILLO	LAUREANA	33.201.739
CASULO	FACUNDO	28.323.205
CELIS	STELLA MARIS	23.063.384
CHAVEZ	CAROLA	27.647.839
CHILLEMI	IVANA	25.527.678
CORTEZ	NESTOR	18.026.690
CUNQUERO	YESICA	26.372.416
DANA	SONIA	26.208.310
DE BRACKELER FRANCK	MARIA. L	29.074.165
DELGADILLO	ELIZABET	31.942.414
DEVESSA	MARIA LIS	31.134.696
DIAZ	ANDREA	24.724.347
DOMINGUEZ	LILIANA	16.354.565
ELENO	LUCIA	31.149.428
FLORES	CRISTIAN	35.120.162
GALLARRAGA	SONIA	14.843.336
GALLI	NILDA	20.714.570
GIGENA	MARCELA	25.199.719
GIL	SOLEDAD	25.304.440
GIMENEZ	ALEJANDRA	25.199.719
GIROTTI	CECILIA	24.276.421
GRAMUGLIA	AGUSTIN	37.933.831
GUILLON	ALICIA	30.629.109
HERNANDEZ	PAMELA	27.431.129
HUNSELER	NESTOR	32.322.893
KENY	EDGARDO	33.998.951
LARA	MARTIN	33.998.952
LIANDRE	MARIA ANGELICA	24.499.867

LIRIA KUNT	MARIANA	36.314.138
LUCERO	DEBORA	29.881.710
LUCERO	YESICA	31.942.849
MANZANELLI	LUIS	26.892.531
MANZANELLI	FLORENCIA	32.046.056
MARTIARENA	SUSANA	31.152.171
MARISCO	MARIA ALEJANDRA	26.090.703
MARQUEZ	LUCAS	29.283.129
MARTINEZ	ALFREDO	17.777.549
MARUSICH	ANDREA	26.090.878
MENDEZ	ANDREA	30.727.184
MIRAVELLI	MARIA INÉS	28.518.826
MOLINA	DANIEL	17.979.171
MORAN	SILVIA BIBIANA	25.955.053
MOSCOSO	NATALIA	30.699.535
NAAB	NADIA	34.633.445
NIEVAS	ANGELINA	28.773.496
ORTIZ	ANDREA	32.913.718
OUTURELO	CELESTE	28.660.145
PANIGHEL	MARIANO	26.072.048
PEDERNERA	CELESTE	31.974.289
PEREZ	MERCEDES	27.103.195
PEREZ GONZALEZ	CECILIA. V	32.046.528
PICHICURA	IVANA ANALIA	31.547.565
PONCE	SILVIA	24.533.103
PORCEL	MARIA A.	25.449.357
PUCHETTI	LORENA	26.801.294
RANOCCHIA	VANESSA	21.428.718
REQUEJO	MANUELA	33.998.425
RICARD	IRENE	26.892.618
RIESGO	LILIANA CAROLINA	26.360.836
RING	MAIA JOSE	28.816.994
RISSO	PAOLA	31.134.549
RODRIGUEZ	NICOLAS	28.004.392
RODRIGUEZ	NANCY	31.942.975
ROMERO	DAIANA ANDREA	34.675.831
RUANO	MONICA NOEMI	35.158.410
RUBIANO	MARINA	35.156.411
SCHEJTMAN	VANINA	30.833.231
SCHILLER	ADRIANA	18.004.152
SEQUEIRA	ELIANA	33.044.378

SUAREZ	CARLOS	8.313.380
TALMON	PILAR	33.043.907
TORRES	PAULA	34.828.836
TULA	LUCIANA MABEL	25.574.449
VALLEJOS	SERGIO	27.213.119
VALLES	DIANA	23.711.323
VILLA	JUAN CARLOS	17.979.135
VIÑAS	JUAN CARLOS	32.538.752

### ANEXO III ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 1º.-** Créase el Centro Operativo de Tramitación Especial, que en adelante en esta Ley se denominará COTE, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**Artículo 2º.-** El COTE tendrá como finalidad gestionar las distintas opciones previstas en la Ley, estando a cargo de un "Coordinador General del COTE".

**Artículo 3º.-** La estructura funcional del COTE se realizará de acuerdo a la forma organizacional que apruebe el Poder Ejecutivo y deberá prever, además la figura del Coordinador General, sujetándose a las misiones, competencias y funciones que se establezcan por vía reglamentaria.

**Artículo 4º.-** Es decisión y responsabilidad del Coordinador General, la elección, afectación y propuesta del personal necesario para la realización del objeto de la presente, con aprobación del Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 5º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas contratar en forma directa, cualquiera fuese el monto, el alquiler del o los locales y/o adecuación de los mismos, como así también la adquisición de equipamiento, bienes y/o servicios necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

**Artículo 6º.-** Establécese, con carácter excepcional, un procedimiento que se aplicará exclusivamente a los efectos de esta Ley, sujeto básicamente a los siguientes puntos:

1) El COTE cursará una circular, a todos los intermediarios que componen la administración del personal que figura en el Anexo II, que contendrá lo siguiente:

a) Instructivo referido a los requerimientos a cumplimentar por cada interesado en forma previa a la realización del trámite de incorporación; y

b) formulario donde consignará información en forma provisional, que contendrá, como mínimo: datos filiatorios y su grupo familiar, antecedentes, sus datos sobre capacitación y/o estudios cursados, datos sobre beneficiario(s) del seguro de vida o apoderado para cobro de pensión, según corresponda.

2) El COTE asignará los turnos de atención correspondientes para efectuar la tramitación de ingreso, indicando lugar, día y hora de atención. Dicho turno será personal e intransferible y será remitido al lugar donde el personal reporte sus novedades.

3) El COTE se hará cargo de todo el procedimiento administrativo que se describe a continuación. El Ministerio de Salud tomará bajo su responsabilidad el examen psicofísico preocupacional y la remisión de la información al Instituto de Seguridad Social y notificará la aptitud psicofísica del postulante al COTE.

4) El COTE realizará un procedimiento personalizado (por cada aspirante), procedimientos grupales (para aprobación conjunta de trámites) y un procedimiento complementario (de control e ingreso a la planta).

4) 1- Procedimiento personalizado:

a) El trámite se iniciará con la presentación del ciudadano munido de la citación respectiva y documentación, en la mesa de atención al público. Se identificará y se registrará su llegada;

b) se le tomará la fotografía necesaria;

c) se cargarán los datos desde el formulario circularizado, aclaraciones que se realicen en la entrevista y documentación agregada;

d) se imprimirá un formulario de control, que deberá ser leído por el ingresante en su totalidad fuera del puesto de carga, con el objeto de corroborar los datos incorporados al procedimiento;

e) se confirmarán y/o corregirán los datos aportados, emitiéndose la documentación necesaria para cumplir las formalidades de los distintos organismos que intervienen en el ingreso de personal, firmando los formularios que se requieran con carácter de declaración jurada, siendo responsable absoluto por todas las inexactitudes y/u omisiones;

- f) se fotocopiarán los documentos que acreditan identidad y situación familiar y/o personal;
- g) se firmarán y legalizarán los formularios y fotocopias, y se generará la planilla de control médico, examen preliminar de acuerdo a lo detallado en el artículo 7 del presente Anexo;
- h) se asignará lugar y fecha de atención por el Ministerio de Salud;
- i) se determinará la imputación presupuestaria que corresponderá al ingresante en función al lugar donde presta servicios.
- 4) 2- Procedimiento grupal: el COTE realizará las siguientes tramitaciones:
- a) Con el Instituto de Seguridad Social: Se solicitará la asignación del número de afiliado a cada postulante.  
A tal efecto: - se remitirá el listado de trámites a gestionar, fotocopia autenticada del documento de identidad y "Ficha Individual", acompañado de un soporte magnético con los datos respectivos; y- el ISS asignará el número de afiliado sobre el sistema informático y devolverá un recibo de documentación aportada.
- b) Con el Banco de La Pampa: - el COTE generará un soporte magnético consistente con el sistema informático existente en el Banco de La Pampa SEM al efecto, y se lo remitirá;  
- esta institución creará las cuentas y devolverá el soporte con la información actualizada; y  
- el COTE adicionará los datos bancarios a los aportados por el ciudadano.
- c) Con la Policía Provincial:  
- el COTE remitirá a la Policía de la provincia las solicitudes personalizadas para la emisión del "Certificado de Antecedentes", quien lo devolverá para anexar a las actuaciones correspondientes.
- d) Con la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas: - el COTE remitirá a la DGRCyCP las solicitudes personalizadas para la emisión del "Certificado de Libre Deuda Alimentaria", quien lo devolverá para anexar a las actuaciones correspondientes.
- e) Trámite de designación:  
- el COTE tramitará la caratulación de expedientes para los distintos grupos jurisdiccionales de ingresante en condiciones de ser designados en el régimen creado por esta ley, agregándose la documentación que corresponda y un detalle de trámites incluidos;  
- el COTE generará el proyecto de norma legal que corresponda para tramitar la designación, que podrá instrumentarse en forma grupal;  
- el COTE se lo remitirá al Tribunal de Cuentas a los efectos que corresponda;  
- el COTE se encargará de su formalización; y  
- el COTE emitirá la constancia de designación y agregará la misma a la documentación personal del agente.
- f) Informe de Designaciones: Concluida la tramitación de la designación, se desglosarán del legajo la documentación generada por el sistema y la provista por el ingresante las que, adjuntas a un detalle y a un soporte magnético cuando sea requerido, se remitirán a:
- I. Instituto de Seguridad Social – Afiliaciones
  - II. Instituto de Seguridad Social – Sempre
  - III. Instituto de Seguridad Social - Dirección de Seguros
  - IV. Administradora de Riesgos de Trabajo
  - V. Departamento de Ajustes y Liquidaciones responsable del agente
  - VI. Dirección de Personal correspondiente
  - VII. Dirección de Presupuesto
- 4)3- Procedimiento complementario: En el período de condicionalidad establecido en el Estatuto contenido en el Anexo I, los legajos quedarán en el COTE y será responsabilidad de éste recibir y/o tramitar según corresponda la documentación complementaria correspondiente. Cumplida ésta, derivará los legajos a las respectivas direcciones de personal.  
Durante el período de condicionalidad de su designación, el ciudadano deberá:
- a) Completar toda la documentación que se le requiera.
- b) Realizarse estudios complementarios de salud que se deriven del control médico pre -ocupacional.  
Por su parte, el COTE deberá procurar:
- a) Documentación que se requiera de otros organismos.
  - b) Calificación de la prestación de servicios.
  - c) Toda otra actividad que se derive de la tramitación.

**Artículo 7º.-** Establécese un procedimiento de control psicofísico, que se aplicará exclusivamente a los efectos de esta Ley, sujeto básicamente a los siguientes puntos:

- a) Previo al ingreso: a los efectos del artículo anterior, se requerirá una evaluación profesional que contenga los siguientes ítems: - Examen psicofísico completo y estudios pertinentes al efecto;- Laboratorio: Hemograma, VSG, Uremia, Glucemia, Chagas, VDRL y orina completa- Radiológicos: Rx de tórax (frente) y columna lumbo sacra (frente y perfil)- Electrocardiograma b) Durante el período de condicionalidad: el ingresante deberá acreditar la realización de los estudios que se le hayan requerido, derivados del punto anterior.

**Artículo 8º.-** El COTE finalizará sus funciones el día 31 de diciembre de 2016, debiendo, por el procedimiento administrativo correspondiente, transferir toda aquella documentación que hubiera quedado pendiente a los organismos de personal correspondientes.

**Artículo 9º.-** Créase un (1) cargo de funcionario con la siguiente jerarquía presupuestaria: un (1) cargo de "Coordinador General del COTE" equivalente a la del cargo denominado "Director General" de la escala de funcionarios vigentes de la Administración Pública Provincial. El cargo se eliminará el día 31 de diciembre de 2016.-

**EXPEDIENTE N° 15139/15**

SANTA ROSA, 9 DE DICIEMBRE DE 2015

**POR TANTO:**

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N° 847/15**

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 9 DE DICIEMBRE DE 2015**

Registrada al presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (2871)  
C.P.N. José María GONZALEZ, Secretario General de la Gobernación.-

**DECRETO N° 273: VETANDO EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO 2874**

Santa Rosa, 17 de diciembre de 2015

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Cámara de Diputados registrada bajo el número 2.874; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Cámara de Diputados ha sancionado recientemente la citada Ley, por la que se propicia modificar el primer párrafo del artículo 1° y el artículo 16 de la Ley N° 2.341, "*ESTABLECIENDO DERECHO A UN RETIRO ESPECIAL A LOS AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL, SUS REPARTICIONES U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, MUNICIPALIDADES O COMISIONES DE FOMENTO*", prorrogando la fecha para el cumplimiento de las condiciones y el acogimiento al beneficio al 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2017 respectivamente;

Que, mediante la Ley N° 2.301 se ratificó el convenio bilateral de financiamiento del déficit previsional de fecha 20 de octubre de 2006, suscripto entre esta Provincia y el Estado Nacional, por el cual éste asumió el compromiso de financiar los déficit de los regímenes de previsión social, y la Provincia de La Pampa a crear un fondo complementario destinado, entre otros objetivos, al reconocimiento de un porcentaje inicial de los beneficios de los regímenes Civil y Docente, como mínimo del ochenta y dos por ciento (82%) -Art. 1º-; y mediante la sanción de la Ley N° 2.341, a financiar el régimen de Retiro Especial que por la Ley que motiva el presente se propicia prorrogar;

Que, la Ley N° 2.301 conjuntamente con el informe actuarial del año 2004 constituyeron la base para la determinación de la viabilidad de dicha norma, estimándose que el fondo complementario no sufriría afectación alguna por el plazo original determinado, vale decir, hasta el 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, respectivamente;

Que, las sucesivas modificaciones que prorrogan la vigencia de la Ley N° 2.341 (Leyes N° 2.508 y N° 2.692), no fueron contempladas por el estudio actuarial tenido en cuenta para su sanción, y además, la modificación de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o 2000), dada por Ley N° 2.587, provocó un mayor déficit en el fondo complementario previsto en el artículo 2° de la Ley N° 2.301;

Que, durante el primer año de vigencia de la Ley N° 2.341, las erogaciones del retiro especial que aprobó la norma representaron un 16,27% de los ingresos que obtuvo el Fondo Complementario, mientras que en los últimos años las erogaciones para atender este beneficio superaron ampliamente el 35% de los recursos del Fondo mencionado;

Que, además, el Poder Ejecutivo Provincial al momento de justificar la remisión de la que se convirtiera en Ley

N° 2.587, expresó que sus erogaciones serían cubiertas por el Estado Nacional -mediante la firma de los convenios pertinentes...; cuestión que nunca se concretó; a ello se suma el no pago de la deuda que el Estado Nacional mantiene con la Provincia de La Pampa por los anticipos que el Fondo Complementario ya realizó, han establecido un horizonte crítico para el mencionado "Fondo Complementario" a partir del año 2017, ello según surge del informe actuarial efectuado por los mismos especialistas que se mencionan en el considerando cuarto del presente;

Que, como consecuencia de la situación descripta precedentemente, se han venido tomando medidas tendientes a la corrección del déficit, tales como el reclamo de la deuda que el Estado Nacional tiene con la Provincia de La Pampa, por los anticipos que el Fondo Complementario hizo, para atender los déficit del régimen civil y docente, no obteniendo a la fecha un resultado favorable;

Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, no resulta conveniente extender la vigencia de la Ley N° 2341, sino limitar sus alcances a los plazos establecidos por la Ley N° 1692;

Que, razones económicas, de oportunidad y buena administración toman inconveniente la vigencia de la Ley en análisis;

Que, nuestra Constitución Provincial -en el Artículo 81, inciso 4)- concedió al Poder Ejecutivo una función del co-legislador, al atribuirle la facultad de veto -total o parcial- de las leyes sancionadas por la Cámara de Diputados; el acto de oposición u observación traducido en la facultad de veto, puede obedecer a diversos motivos o razones para justificarlo; éstas podrán ser de oportunidad o de legitimidad, e importa un control interorgánico que se ejerce en la fase del procedimiento de sanción y entrada en vigencia de las normas;

Que, como lo expresan Quiroga Lavié, Miguel Benedetti y María Cenicacelaya respecto del proceso de creación de las Leyes, éstas se remiten al Poder Ejecutivo *"para su examen: si coincide con la voluntad congressional, lo aprueba (promulga), en cambio si discrepa, lo desprueba (veta)..."* (Derecho Constitucional Argentino - Rubinzal-Culzoni Tomo II - pág. 1059);

Que, respecto de los alcances de dicha facultad constitucional, los mismos autores expresan que *"...Esta intervención constituye así una verdadera facultad de control preventivo de claro corte político (por la naturaleza del órgano que lo efectúa y por los efectos generales que acarrea); pondera la regularidad constitucional del procedimiento utilizado por el Legislador, la conveniencia y oportunidad de la nueva ley, ... la constitucional de su contenido."* (Op. Cit., misma pag.);

Que también Rafael BIELSA, al analizar los alcances del veto por parte del Poder Ejecutivo, expresa que dicho instituto *"...define claramente el carácter de colegislador que el Poder Ejecutivo tiene. Su virtud consiste, verdaderamente, en que mediante él se ejerce un contralor que podríamos dividir también aquí en contralor de oportunidad y contralor de legitimidad o, mutatis mutandis, tratándose de leyes, de un veto que tiene por objeto el examen: a) de la inconveniencia general de la ley; b) de la constitucionalidad de la misma..."* ("Derecho Constitucional", Segunda edición, aumentada. Ed. Roque Depalma, Buenos Aires, 1954, pág. 432);

Que, afirma entonces dicho autor que *"...el veto puede fundarse en la defensa de los intereses públicos; de orden económico, social, etc.: y en razones de buena administración, que el Poder Ejecutivo debe conocer directamente; éstas serían razones de conveniencia. Y puede fundarse también en que la ley contraria a la Constitución. El veto solamente se justifica -como decimos- en lo que concierne a los motivos o las razones de orden jurídico, económico, moral y político, pero también se explica según la índole de la ley y la función del Poder Ejecutivo respecto de la aplicación de la misma. ..."* (Op. Cit., misma pag.);

Que, luego concluye expresando que, *"...Si bien la Constitución no hace distinción alguna respecto de los proyectos sancionados por el Congreso, es evidente que tratándose de leyes administrativas que el mismo Poder Ejecutivo ejecuta y aplica, su oposición o veto puede tener mayor fundamento en la experiencia y en el conocimiento de la materia...La función colegislativa del Poder Ejecutivo debe ejercerla él especialmente en la órbita de su propia actividad."* (Op.Cit., pag. 436);

Que, la facultad normada en el artículo 81 inciso 4) de la Constitución Provincial determina que el Poder Ejecutivo debe realizar un verdadero análisis y control de legalidad y razonabilidad de las leyes sancionadas, evaluando sus aspectos formales y materiales, lo que implica valorar razones de oportunidad, mérito y conveniencia;

Que, resulta entonces absolutamente claro que el acto de oposición u observación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo -"veto"- importa un control interorgánico que se ejerce en la fase del procedimiento de sanción y entrada en vigencia de las leyes, y puede obedecer a motivos de oportunidad o conveniencia, que se traducen en razones económicas y buena administración;

Que, se justifica plenamente el rechazo del proyecto de Ley sancionada por la Cámara de Diputados bajo el número 2.874 mediante el veto, por razones económicas y de buena administración;

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 70 de la Constitución Provincial, corresponde remitir el texto de la ley sancionada y el presente Decreto a la Cámara de Diputados;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 507;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Vetar el proyecto de Ley sancionada por la Cámara de Diputados bajo el número de registro 2.874, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

**ARTÍCULO 2°.-** Remitir el texto de la ley sancionada y el presente Decreto a la Cámara de Diputados a los fines determinados en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.-

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, de Desarrollo Social y de Hacienda y Finanzas.-

**ARTÍCULO 4°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría General de la Gobernación.-

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno y Justicia – Dr. Rubén Oscar OJUEZ, Ministro de Salud, A/C Mrio. de Desarrollo Social – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-